



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
PESCETTO FIGUEROA
Sandra Noelia FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 22/02/2024
16:33:11

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-018657

Lima, 22 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00385-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0679-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA SULLANA,
DEPARTAMENTO PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE PAPEL Y CARTON
ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y
CARTON
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00993-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de diciembre de 2023, el documento con registro 2024-E01-010227 de fecha 23 de enero de 2024, el Informe N° 0476-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de febrero de 2024, demás actuados en el Expediente N° 0679-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 de abril al 6 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión de tipo regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la **Planta Sullana**², operada por **Trupal S.A.** (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00157-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0736-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 06 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

² La Planta Sullana está ubicada en zona Industrial Municipal N° 5, lote N° 1, manzana U, distrito y provincia Sullana, departamento Piura.

³ Mediante el documento con registro N° 2023-E01-555097 de fecha 31 de octubre de 2023, el administrado manifestó expresamente que la Resolución Subdirectoral le fue notificada el 06 de octubre de 2023; por consiguiente, conforme con lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se considera que esta fue notificada en dicha fecha.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-555097 de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Escrito de Descargos I**) el administrado formuló sus descargos al PAS, y manifestó su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 5, 6 y 7.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00993-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de diciembre de 2023 y notificado al administrado el 05 de enero de 2024 con la Carta N° 0007-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare el archivo de los hechos imputados N° 5 y 8; que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7; detallados en la Resolución Subdirectoral; que le imponga una multa ascendente a 9.014 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no le propuso que dicte medidas correctivas.
6. Por medio del documento con registro N° 2024-E01-010227 de fecha 23 de enero de 2024 (en adelante, **Escrito de Descargos II**) el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción, y manifestó su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4.
7. A través del Informe N° 0476-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 5, 6 y 7; detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Posteriormente, mediante el Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4; detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

4

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS⁵, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

11. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. Sobre la base de lo expuesto, con la revisión del Escrito de Descargos I, se verifica que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 5, 6 y 7; señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, cumpliendo con las condiciones previamente mencionadas.
14. Asimismo, de la revisión del Escrito de Descargos II, se verifica que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4; señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el periodo que se encuentra luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, cumpliendo con las condiciones previamente mencionadas.
15. Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS⁶, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá que se aplique un descuento del 50% sobre la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados N° 1, 5, 6 y 7 y un descuento de 30% sobre la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4.

⁵

RPAS

Artículo 6.- Presentación de descargos

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁶

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

16. Adicionalmente, cabe precisar que el PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada en el acápito correspondiente a la imposición de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas

a) Obligación ambiental fiscalizable

17. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)⁷, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
18. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI⁸, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.
19. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencias del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)⁹, realizar el muestreo, la

⁷ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

⁸ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos (modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019)
(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

⁹ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL		SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
--	---------------------------	--	-------------------------	----------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. La Planta Sullana cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 29 de agosto de 2014 (en adelante, **Resolución de Aprobación del EIA**) y sustentada con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 29 de agosto de 2014 (en adelante, **Informe del EIA**).
21. De acuerdo con el "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe del EIA, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los siguientes componentes: **(i) Calidad de aire**, en las estaciones CA-01 (Barlovento) y CA-02 (Sotavento), respecto de los parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, CO, NO₂, H₂S, TPH y COV, con una frecuencia semestral, y de acuerdo con los LMP y/o Estándar de Referencia: Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM; **(ii) Parámetros Meteorológicos**, en la estación ME-1 (Barlovento), respecto de los parámetros: Temperatura, C°, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento, y con una frecuencia semestral; **(iii) Efluentes Tratado**, en la estación EF-1, respecto de los parámetros Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total, con una frecuencia trimestral, y de acuerdo con los LMP y/o Estándar de Referencia: NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua de los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua; **(iv) Emisiones Atmosféricas**, en la estación EM-1, respecto de los parámetros SO₂, NO_x, CO, Partículas (AP₄₂) y HCNM (Hidrocarburos No metálicos), con una frecuencia semestral, y de acuerdo con los LMP y/o Estándar de Referencia LMP BANCO MUNDIAL en mg/m³; y **(v) Ruido Ambiental**, en las estaciones CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-5, respecto del parámetro LaeqT, con una frecuencia semestral (horario diurno y nocturno), y de acuerdo con el LMP y/o Estándar de Referencia, Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM, zona industrial.
22. Adicionalmente, de acuerdo con el "Anexo N° C: Frecuencia de presentación de los informes monitoreos ambientales" del Informe del EIA; la frecuencia es semestral, debiendo presentarlos la primera semana del mes de diciembre y junio de cada año. Lo mencionado en el presente párrafo se aprecia a continuación:

INFRACCIÓN			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

 PERÚ Ministerio de la Producción Despacho Viceministerial de MYPE e Industria Dirección General de Asuntos Ambientales "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Bariovento	A bariovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO ₂ , CO, NO ₂ , H ₂ S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Bariovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Bariovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento		No aplica
Efluentes tratados	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Nitrogeno Total y Fósforo Total	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO ₂ , NOx, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m ³
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-05	En el frente del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa.	L _{avg}	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM - zona industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

23. En tal sentido el administrado debe **ejecutar** los monitoreos de acuerdo con el siguiente detalle:

- Los monitoreos **semestrales** en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio (primer semestre) y **(ii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre (segundo semestre).
- Los monitoreos **trimestrales** en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de marzo (primer trimestre), **(ii)** desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio (segundo trimestre), **(iii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre (tercer trimestre) y **(iv)** desde la segunda semana de setiembre hasta la primera semana de diciembre (cuarto trimestre).

24. Asimismo, el administrado debe **presentar** los informes de monitoreo ambiental de acuerdo con el siguiente detalle: **(i)** Los monitoreos del primer semestre junto con los del primer y segundo trimestre en la primera semana de junio, y **(ii)** los del segundo semestre acompañados de los del tercer y cuarto trimestre en la primera semana de diciembre.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

25. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora, a partir de la revisión del SIGED, identificó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo que va de la segunda semana de junio de 2021 a la primera semana de diciembre de 2021, mediante documento con registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre de 2021.

10

Numerales 11 al 13 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26. A partir de la revisión de dichos documentos, la Autoridad Supervisora señala que, con respecto a los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metálicos (HCNM); del Componente Emisiones Atmosféricas, fueron realizados con metodologías no acreditados por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
27. De la revisión del informe de monitoreo, presentado con registro N° 2021-E01-107692, de fecha 23 de diciembre de 2021, el mismo que contiene el Informe de Ensayo N° OP2104469, la Autoridad Supervisora advirtió que, en el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas, para la ejecución de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO), cuya fecha de muestreo data del 03 de setiembre de 2021, se empleó la metodología EPA CTM-30 “Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers”, la misma que no se encuentra acreditada para estos parámetros, pues el administrado utiliza el diésel como combustible y la metodología utilizada solo es aplicable para calderas que emplean como matriz energética el gas natural. Lo señalado se puede apreciar a continuación:



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
OP2104469 Rev. 0**

REFERENCIAS DE MÉTODOS DE ENSAYO

Referencia	Sede	Parámetro	Método de Ensayo
EASE_EPA6_C_SO2	Callao	Dióxido de Azufre (SO2)	CFR 40, Part 60, Appendix A-4 : Method 6C-Determination Of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure)
EASE_EPACTM30_CO	Callao	Monóxido de Carbono (CO)	EPA CTM-030: "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers". October 13, 1997.
EASE_EPACTM30_NOX	Callao	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	EPA CTM-030: "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers". October 13, 1997.



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 002

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre de 2021

28. Por otro lado, es pertinente señalar que, para el periodo en el que el administrado debió ejecutar el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), el laboratorio AGQ Perú S.A.C. ya estaba acreditado por el IAS, para realizar el monitoreo de acuerdo con la metodología: “Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer base don EPA CTM 022/EPA CTM 030”; el cual es un método que permite evaluar los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) indistintamente de la matriz energética y bajo los lineamientos establecidos en el Método CTM 022/CTM 030. El detalle lo podemos apreciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Producto	Metodología	Captura de pantalla- INACAL/IAS																																
Emisiones Atmosféricas	Método: Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/EPA CTM 030 para evaluar los parámetros CO y NO _x Fecha de acreditación 6 de enero 2021	SCOPE OF ACCREDITATION International Accreditation Service, Inc. 3060 Saturn Street, Suite 100, Brea, California 92821, U.S.A. www.iasonline.org AGQ PERÚ S.A.C. www.agqlabs.pe Contact Name Lucila Salazar Accredited to ISO/IEC 17025:2017 Contact Phone +51-1-7102702 Effective Date January 6, 2021 <table><tr><th>FIELDS OF TESTING</th><th>MATERIAL / MATRIX</th><th>DETERMINANT(S) / ANALYTE(S)</th><th>METHOD - REFERENCE</th></tr><tr><td>ENVIRONMENTAL - INORGANICS + SAMPLING (cont'd.)</td><td>Air / filter (Only Lab Testing) (cont'd.)</td><td>Metals in PM2.5 Filter Low Volume: Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, K, Li, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, Sb, Se, Si, Sn, Sr, Ti, U, V, Zn</td><td>EPA: Compendium Method IO - 3.4 Determination of Metals in Ambient Particulate Matter Using Inductively Coupled Plasma Spectroscopy (ICP- OES). (Validated)</td></tr><tr><td></td><td>Stationary Emission Source</td><td>Particulate Matter</td><td>EPA Method 5</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Sulfur Dioxide (SO₂)</td><td>Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (Only laboratory process). EPA Method 6</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process).</td><td>EPA Method 16A</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Determination of total reduced sulfur (TRS)</td><td>Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (only laboratory process)</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Aq, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn</td><td>Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 (only laboratory process)</td></tr><tr><td></td><td></td><td>O₂, CO, CO₂, SO₂, NO, NO₂ and NO_x</td><td>Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030 (Field collection + Lab Testing)</td></tr></table>	FIELDS OF TESTING	MATERIAL / MATRIX	DETERMINANT(S) / ANALYTE(S)	METHOD - REFERENCE	ENVIRONMENTAL - INORGANICS + SAMPLING (cont'd.)	Air / filter (Only Lab Testing) (cont'd.)	Metals in PM2.5 Filter Low Volume: Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, K, Li, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, Sb, Se, Si, Sn, Sr, Ti, U, V, Zn	EPA: Compendium Method IO - 3.4 Determination of Metals in Ambient Particulate Matter Using Inductively Coupled Plasma Spectroscopy (ICP- OES). (Validated)		Stationary Emission Source	Particulate Matter	EPA Method 5			Sulfur Dioxide (SO ₂)	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (Only laboratory process). EPA Method 6			Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process).	EPA Method 16A			Determination of total reduced sulfur (TRS)	Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (only laboratory process)			Aq, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn	Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 (only laboratory process)			O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NO _x	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030 (Field collection + Lab Testing)
FIELDS OF TESTING	MATERIAL / MATRIX	DETERMINANT(S) / ANALYTE(S)	METHOD - REFERENCE																															
ENVIRONMENTAL - INORGANICS + SAMPLING (cont'd.)	Air / filter (Only Lab Testing) (cont'd.)	Metals in PM2.5 Filter Low Volume: Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, K, Li, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, Sb, Se, Si, Sn, Sr, Ti, U, V, Zn	EPA: Compendium Method IO - 3.4 Determination of Metals in Ambient Particulate Matter Using Inductively Coupled Plasma Spectroscopy (ICP- OES). (Validated)																															
	Stationary Emission Source	Particulate Matter	EPA Method 5																															
		Sulfur Dioxide (SO ₂)	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (Only laboratory process). EPA Method 6																															
		Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process).	EPA Method 16A																															
		Determination of total reduced sulfur (TRS)	Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (only laboratory process)																															
		Aq, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn	Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 (only laboratory process)																															
		O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NO _x	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030 (Field collection + Lab Testing)																															

29. Lo señalado previamente evidencia que el administrado tuvo la posibilidad de ejecutar el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología acreditada y así cumplir con la obligación ambiental bajo análisis.
30. Con base en lo expuesto hasta este punto, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM1, contemplado en el EIA, con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, en el periodo que va de la segunda semana de junio de 2021 a la primera semana de diciembre de 2021.
- d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
31. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
32. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
33. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.2 Hechos imputados N° 2, 3 y 4:

H.I.2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico)

H.I.3 El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico)

H.I.4 El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera)

a) Marco normativo

35. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹¹, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
36. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹² indica

¹¹

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹²

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

37. Por otro lado, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹³, dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
38. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴ prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
39. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
40. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)¹⁵, incumplir lo

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL		SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
---	---------------------------	--	-------------------------	----------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

41. La Planta Sullana cuenta con el EIA aprobado mediante la Resolución de Aprobación del EIA y sustentada con el Informe de Aprobación del EIA. De acuerdo con el "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe del EIA, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los siguientes componentes: **(i) Calidad de aire**, en las estaciones CA-01 (Barlovento) y CA-02 (Sotavento), respecto de los parámetros: PM10, PM 2.5, SO2, CO, NO2, H2S, TPH y COV, con una frecuencia semestral, y de acuerdo con los LMP y/o Estándar de Referencia: Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM; **(ii) Parámetros Meteorológicos**, en la estación ME-1 (Barlovento), respecto de los parámetros: Temperatura, C°, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento, y con una frecuencia semestral; **(iii) Efluentes Tratado**, en la estación EF-1, respecto de los parámetros Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total, con una frecuencia trimestral, y de acuerdo con los LMP y/o Estándar de Referencia: NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua de los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua; **(iv) Emisiones Atmosféricas**, en la estación EM-1, respecto de los parámetros SO2, NOx, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos No metálicos), con una frecuencia semestral, y de acuerdo con los LMP y/o Estándar de Referencia LMP BANCO MUNDIAL en mg/m3; y **(v) Ruido Ambiental**, en las estaciones CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-5, respecto del parámetro LaeqT, con una frecuencia semestral (horario diurno y nocturno), y de acuerdo con el LMP y/o Estándar de Referencia, Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM, zona industrial.
42. Adicionalmente, de acuerdo con el "Anexo N° C: Frecuencia de presentación de los informes monitoreos ambiental" del Informe del EIA; la frecuencia de presentación de los reportes ambientales es semestral, debiendo presentarlos la primera semana del mes de diciembre y junio de cada año. Lo mencionado en el presente párrafo se aprecia a continuación:

INFRACCIÓN			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO ₂ , CO, NO ₂ , H ₂ S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Barlovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Barlovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento		No aplica
Efluentes tratados	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO ₂ , NO _x , CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m ³
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-05	En el frente del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa.	L _{eq} T	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM zona industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

43. En tal sentido el administrado debe **ejecutar** los monitoreos de acuerdo con el siguiente detalle:

- Los monitoreos **semestrales** en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio (primer semestre) y **(ii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre (segundo semestre).
- Los monitoreos **trimestrales** en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de marzo (primer trimestre), **(ii)** desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio (segundo trimestre), **(iii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre (tercer trimestre) y **(iv)** desde la segunda semana de setiembre hasta la primera semana de diciembre (cuarto trimestre).

44. Asimismo, el administrado debe **presentar** los informes de monitoreo ambiental de acuerdo con el siguiente detalle: **(i)** Los monitoreos del primer semestre junto con los del primer y segundo trimestre en la primera semana de junio, y **(ii)** los del segundo semestre acompañados de los del tercer y cuarto trimestre en la primera semana de diciembre.

c) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

- Respecto del hecho imputado N° 2

45. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁶, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental, presentado con registro N° 2021-E-01-107692 de fecha 23 de diciembre de 2021, respecto del periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de setiembre de 2021, la Autoridad Supervisora advirtió lo siguiente: el resultado del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluentes Tratado en la estación EF-1, contenido en el Informe de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ensayo MA2123815, realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y cuyo muestreo data del 13 de agosto de 2021, fue de: 107.86 mg/L, superando la norma de referencia NOM-15-CONAGUA-2007 en un porcentaje ascendente a 169.65%, ya que el límite es 40 mg/L. El detalle del resultado del monitoreo se aprecia a continuación:



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Análisis
Acreditado
Registro N° LE - 002

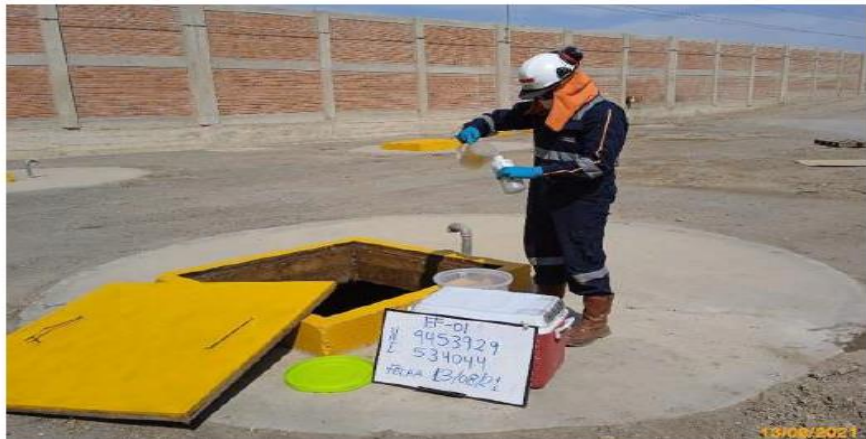
**INFORME DE ENSAYO
MA2123815 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				EF-1: A la salida del tanque séptico	
FECHA DE MUESTREO				9453929N / 534044E	
HORA DE MUESTREO				13/08/2021	
CATEGORIA				14:11:00	
SUB CATEGORIA				AGUA RESIDUAL	
				AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APH2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	28 ± 0
Sólidos Sedimentables	EW_APH2540F	mL/L	0.4	1.0	<1.0
Nitrógeno Total	EW_APH4500PJ	mg N/L	0.04	0.10	107.86 ± 2.70
Fósforo Total	EW_APH4500PJF	mg P/L	0.01	0.01	0.26 ± 0.74
Aceites y Grasas	EW_ASTMD3601	mg/L	0.2	0.4	1.4 ± 0.3

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

FICHA DE IDENTIFICACION DE AGUA

Nombre de la Empresa:	TRUPAL S.A
Proyecto:	MONITOREO AMBIENTAL AGOSTO 2021
Ubicación del Proyecto:	SULLANA
Estación de Monitoreo:	EF-1
Coordenadas UTM:	N: 9453929 / E:534044
Descripción de Estación:	A LA SALIDA DEL TANQUE SÉPTICO



Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre de 2021

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

46. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, ya que en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de setiembre de 2021, superó los siguientes LMP y/o estándares de referencia establecidos en el EIA: “*Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua*”, respecto del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluentes Tratado en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

- Respecto del hecho imputado N° 3

47. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁷, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental, presentado con registro N° 2021-E01-110014, de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto del periodo que comprendería desde la segunda semana de setiembre de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, la Autoridad Supervisora advirtió lo siguiente: el resultado del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluentes Tratado en la estación EF-1, contenido en el Informe de Ensayo MA2142575, realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y cuyo muestreo data del 10 de diciembre de 2021, fue de: 82.54 mg/L, superando la norma de referencia NOM-15-CONAGUA-2007 en un porcentaje ascendente a 106.35%, ya que el límite es 40 mg/L. El detalle del resultado del monitoreo se aprecia a continuación:



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**



Registro N°LE - 002

**INFORME DE ENSAYO
MA2142575 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA			EF-1: A la salida del tanque séptico		
FECHA DE MUESTREO			0453020N / 534044E		
HORA DE MUESTREO			10/12/2021		
CATEGORIA			10:00:00		
SUB CATEGORIA			AGUA RESIDUAL		
			AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL		
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado ± Incertidumbre
Análisis Generales					
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	5 ± 1
Sólidos Sedimentables	EW_APHA2540F	mL/h	0.4	1.0	<1.0
Nitrógeno Total	EW_APHA4500PJ	mg N/L	0.04	0.10	82.54 ± 2.06
Fósforo Total	EW_APHA4500PJF	mg P/L	0.01	0.01	6.08 ± 0.73
Aceites y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	3.3 ± 0.7

Notas:

El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.

Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

¹⁷ Numerales 17 al 19 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

FICHA DE IDENTIFICACION DE AGUA	
Nombre de la Empresa:	TRUPAL S.A.
Proyecto:	MONITOREO AMBIENTAL DICIEMBRE 2021
Ubicación del Proyecto:	SULLANA
Estación de Monitoreo:	EF-1
Coordenadas UTM:	N: 9453929 / E: 534044
Descripción de Estación:	A LA SALIDA DEL TANQUE SÉPTICO



Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-110014 de fecha 30 de diciembre de 2021

48. No obstante, es necesario hacer una precisión respecto de lo señalado por la Autoridad Supervisora, ya que, considerando que el monitoreo bajo análisis fue realizado el día 10 de diciembre de 2021, este corresponde al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, y no al periodo que comprende desde la segunda semana de setiembre hasta la primera semana de diciembre de 2021; por tal motivo, esta Subdirección, en ejercicio de su facultad instructora, encauzó este extremo del hallazgo detectado.
49. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, superó los siguientes LMP y/o estándares de referencia establecidos en el EIA: “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluentes Tratado en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).
- Respecto del hecho imputado N° 4
50. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁸, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental, presentado con registro N° 2021-E-01-107692 de fecha 23 de diciembre de 2021, respecto del periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, la Autoridad Supervisora advirtió lo siguiente: el resultado del parámetro Dióxido de Azufre del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1, contenido en el Informe de Ensayo OP2104469, realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y cuyo muestreo data del 03 de setiembre de 2021, fue de: 2155.3 mg/Nm³, en la primera corrida, 1808.3 mg/Nm³ en la segunda corrida, y 2127.4 mg/Nm³ en la tercera corrida; superando los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial, en un porcentaje ascendente a 7.765% para la primera corrida, y en 6.37% para la tercera corrida; ya que el límite es 2000 mg/Nm³. Lo señalado se aprecia a continuación:

¹⁸

Numeral 20 al 21 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**



**INFORME DE ENSAYO
OP2104469 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					EM-1: En chimenea de caldera (gases de combustión)	EM-1: En chimenea de caldera (gases de combustión)	EM-1: En chimenea de caldera (gases de combustión)
FECHA DE MUESTREO					9453725N / 534010E	9453725N / 534010E	9453725N / 534010E
HORA DE MUESTREO					03/09/2021	03/09/2021	03/09/2021
MATRIZ					09:23:00	10:25:00	11:41:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Dióxido de Azufre- (SO ₂) Normal	EASE_EPA6_C_SO2	mg/Nm ³	4.9	13.9	2,155.3	1,808.3	2,127.4
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPA6_C_CO	mg/Nm ³	1.5	5.1	17.5	13.7	10.0
Oxidos de Nitrógeno- (NOx) Normal	EASE_EPA6_C_NOX	mg/Nm ³	2.2	7.4	586.7	442.5	537.5

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Para parámetros de campo medidos In Situ no aplica fecha de recepción, y la fecha de ejecución es la misma que la fecha de muestreo.

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre de 2021

51. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la última semana de noviembre de 2021, superó los siguientes LMP y/o estándares de referencia establecidos en el EIA: “LMP BANCO MUNDIAL en mg/m³”, respecto del parámetro Dióxido de Azufre del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).
- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2, 3 y 4
- Respecto de los hechos imputados N° 2 y 3
52. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados descritos en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos al presente hecho imputado contenidos en el escrito de descargos I.
53. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
54. Con base en lo expuesto, queda evidenciado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que los monitoreos del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluentes Tratado en la estación EF-1 (a la salida del tanque séptico), **(H.I.2)** en el periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, y **(H.I.3)** en el periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superaron los valores establecidos en la “Norma Mexicana

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua".

55. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados N° 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

- Respecto del hecho imputado N° 4

56. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado descrito en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos al presente hecho imputado contenidos en el escrito de descargos I.
57. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
58. Por lo antes señalado, se puede concluir que, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la última semana de noviembre de 2021, superó los siguientes LMP y/o estándares de referencia establecidos en el EIA: "*LMP BANCO MUNDIAL en mg/m³*", respecto del parámetro Dióxido de Azufre del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).
59. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.3 Hechos imputados N° 5 y 7:

H.I.5: El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de marzo a la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado

H.I.7: El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas

- a) Obligación ambiental fiscalizable

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

60. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del RGAIMCI¹⁹, los titulares de la actividad tienen la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, así como facilitar la información que disponga cuando le sea requerida.
61. El numeral 62.1 del artículo 62° del RGAIMCI prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y en el numeral 62.2 del mismo artículo dispone que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos aprobados por el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental²⁰.
62. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD²¹, dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con cincuenta (50) UIT.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
63. La Planta Sullana cuenta con el EIA aprobado mediante la Resolución de Aprobación del EIA y sustentada con el Informe del EIA. De acuerdo con el "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe del EIA, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los siguientes componentes: **(i) Calidad de aire**, en las estaciones CA-01 (Barlovento) y CA-02 (Sotavento), respecto de los parámetros: PM10, PM 2.5, SO2, CO, NO2, H2S, TPH y COV, con una frecuencia semestral; **(ii) Parámetros Meteorológicos**, en la estación ME-1 (Barlovento), respecto de los parámetros: Temperatura, C°, Humedad Relativa,

¹⁹ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligación del titular
Son obligaciones del titular:
(...) f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

²⁰ **RGAIMCI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

²¹ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Límite f) del Artículo 13 y Artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento, y con una frecuencia semestral; **(iii) Efluentes Tratado**, en la estación EF-1, respecto de los parámetros Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total, con una frecuencia trimestral; **(iv) Emisiones Atmosféricas**, en la estación EM-1, respecto de los parámetros SO₂, NO_x, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos No metálicos), con una frecuencia semestral; y **(v) Ruido Ambiental**, en las estaciones CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-5, respecto del parámetro LaeqT, con una frecuencia semestral (horario diurno y nocturno).

64. Adicionalmente, de acuerdo con el "Anexo N° C: Frecuencia de presentación de los informes monitoreos ambientales" del Informe del EIA; la frecuencia de presentación es semestral, debiendo presentarlos la primera semana del mes de diciembre y junio de cada año. Lo mencionado en el presente párrafo se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO ₂ , CO, NO ₂ , H ₂ S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Barlovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Barlovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento		No aplica
Efluentes tratado	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrogeno Total y Fósforo Total	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO ₂ , NO _x , CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m ³
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-05	En el frente del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa.	LaeqT	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM - zona industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

65. En tal sentido el administrado debe **ejecutar** los monitoreos de acuerdo con el siguiente detalle:
- Los monitoreos **semestrales** en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio (primer semestre) y **(ii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre (segundo semestre).
 - Los monitoreos **trimestrales** en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de marzo (primer trimestre), **(ii)** desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio (segundo trimestre), **(iii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre (tercer trimestre) y **(iv)** desde la segunda semana de setiembre hasta la primera semana de diciembre (cuarto trimestre).
66. Asimismo, el administrado debe **presentar** los informes de monitoreo ambiental de acuerdo con el siguiente detalle: **(i)** Los monitoreos del primer semestre junto con los del primer y segundo trimestre en la primera semana de junio, y **(ii)** los del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

segundo semestre acompañados de los del tercer y cuarto trimestre en la primera semana de diciembre.

c) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 7

67. De acuerdo con el Informe de Supervisión²², a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no presentó documentación relacionada con la ejecución del **(H.I.5)** monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado del periodo que comprende desde la segunda semana de marzo de 2021 a la primera semana de junio de 2021 y debió ser presentado en la primera semana de junio de 2021; y del **(H.I.7)** monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021 y debió ser presentado en la primera semana de junio de 2021.
68. Por tal razón, la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado (conducta infractora recogida en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD), específicamente por no haber presentado los reportes ambientales en cuestión.
69. En relación con lo señalado previamente, es pertinente mencionar que esta Subdirección, en uso de su facultad de instrucción, encauzó el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora e imputó al administrado las conductas infractoras que consisten en no presentar el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, por estar más ajustada a los hechos detectados y por ser más beneficiosa para el administrado.
70. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del **(H.I.5)** periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado, y del **(H.I.7)** periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 5 y 7

- Respecto del hecho imputado N° 5

71. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, y también lo hizo respecto del hecho imputado N° 6 de la misma Tabla. Mientras que la primera imputación versa sobre la no presentación del monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratados junto con el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de marzo a la primera semana de junio de 2021; en la segunda se imputó al administrado la conducta que consiste en no ejecutar el monitoreo ambiental del componente Efluentes

²² Numeral 26 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tratado en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021.

72. Así las cosas, resulta que el administrado reconoció que **(H.I.6)** no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratados en el periodo que comprende desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021 y que **(H.I.5)** no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental del mismo componente en el mismo periodo.
73. Lo señalado previamente denota que, si bien el administrado incurrió en la conducta infractora de no presentar el informe ambiental junto con el reporte ambiental sobre el que versa el hecho imputado N° 6, esto se debe a que no le fue materialmente posible presentarlo, pues no el mencionado monitoreo ambiental no fue ejecutado.
74. Considerando lo señalado, es pertinente traer a colación el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²³.
75. Sobre esta base, dado que el administrado no pudo presentar el reporte ambiental bajo análisis porque le fue materialmente imposible hacerlo, deviene irrazonable exigirle el cumplimiento de esta obligación ambiental en el periodo que comprende desde la segunda semana de marzo a la primera semana de junio de 2021; más aún cuando la conducta por (H.I.6) no realizar el monitoreo ambiental que debió presentar junto con el reporte ambiental también es objeto de evaluación en este PAS.
76. Asimismo, es importante considerar el principio de verdad material²⁴, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el cual señala, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en

23

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.4 Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

24

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁵; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.

77. Por consiguiente, al haber habérsele verificado que al administrado no le fue materialmente posible cumplir con la obligación ambiental bajo análisis; en atención a los principios de razonabilidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**
78. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto del hecho imputado N° 7
79. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado descrito en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
80. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
81. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.
82. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 7, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.4 Hechos imputados N° 6 y 8:

H.I.6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA

25

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

H.I.8: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas; en el periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la última semana de mayo de 2021

a) Marco normativo

83. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
84. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
85. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
86. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
87. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece, como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
88. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD²⁶, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

26

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Obligación ambiental fiscalizable

89. La Planta Sullana cuenta con el EIA aprobado mediante la Resolución de Aprobación del EIA y sustentada con el Informe de Aprobación del EIA. De acuerdo con el "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe del EIA, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los siguientes componentes: **(i) Calidad de aire**, en las estaciones CA-01 (Barlovento) y CA-02 (Sotavento), respecto de los parámetros: PM10, PM 2.5, SO₂, CO, NO₂, H₂S, TPH y COV, con una frecuencia semestral; **(ii) Parámetros Meteorológicos**, en la estación ME-1 (Barlovento), respecto de los parámetros: Temperatura, C°, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento, y con una frecuencia semestral; **(iii) Efluentes Tratado**, en la estación EF-1, respecto de los parámetros Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total, con una frecuencia trimestral; **(iv) Emisiones Atmosféricas**, en la estación EM-1, respecto de los parámetros SO₂, NO_x, CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos No metálicos), con una frecuencia semestral; y **(v) Ruido Ambiental**, en las estaciones CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-5, respecto del parámetro LaeqT, con una frecuencia semestral (horario diurno y nocturno).

90. Adicionalmente, de acuerdo con el "Anexo N° C: Frecuencia de presentación de los informes monitoreos ambiental" del Informe del EIA; la frecuencia de presentación de los reportes ambientales es semestral, en la primera semana del mes de diciembre y junio de cada año. Lo mencionado en el presente párrafo se aprecia a continuación:

 PERÚ Ministerio de la Producción Departamento de Industrias Dirección General de Asuntos Ambientales "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA					
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial.	PM10, PM 2.5, SO ₂ , CO, NO ₂ , H ₂ S, TPH, COV	Semestral	Estándares de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 03-2008-MINAM
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial.			
Parámetros meteorológicos	ME-1 (Barlovento)	A 5 metros de la estación CA-01 (Barlovento)	Temperatura, °C, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	Semestral	No aplica
Efluentes tratado	EF-1	A la salida del Tanque Séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total	Trimestral	NGM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	SO ₂ , NO _x , CO, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m ³
Ruido ambiental	CR-1, CR-2, CR-3, CR-4 y CR-5	En el frente del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa	LaeqT	Semestral (Horario Diurno y Nocturno)	Estándar de calidad ambiental de ruido D.S. 085-2003-PCM - zona Industrial

** Incluir Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo.

ANEXO C: FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Informe del EIA

91. En tal sentido el administrado debe **ejecutar** los monitoreos de acuerdo con el siguiente detalle:

- Los monitoreos semestrales en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de junio (primer semestre) y **(ii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre (segundo semestre).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Los monitoreos trimestrales en los periodos que comprenden **(i)** desde la segunda semana de diciembre hasta la primera semana de marzo (primer trimestre), **(ii)** desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio (segundo trimestre), **(iii)** desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre (tercer trimestre) y **(iv)** desde la segunda semana de setiembre hasta la primera semana de diciembre (cuarto trimestre).
92. Asimismo, el administrado debe **presentar** los informes de monitoreo ambiental de acuerdo con el siguiente detalle: **(i)** Los monitoreos del primer semestre junto con los del primer y segundo trimestre en la primera semana de junio, y **(ii)** los del segundo semestre acompañados de los del tercer y cuarto trimestre en la primera semana de diciembre.
- c) Análisis de los hechos imputados N° 6 y 8
93. De acuerdo con el Informe de Supervisión²⁷, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no presentó documentación relacionada con la ejecución del monitoreo ambiental del **(H.I.6)** componente Efluentes Tratado en el periodo que comprende desde la segunda semana de marzo de 2021 a la primera semana de junio de 2021 y de los componentes **(H.I.8)** Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas en el periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021. En tal sentido, la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado (conducta infractora recogida en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD), específicamente por no haber presentado el reporte ambiental en cuestión.
94. En relación con lo señalado previamente, cabe destacar que el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora también evidencia que el administrado no ejecutó los monitoreos identificados en el párrafo precedente. Por tal razón, esta Subdirección, en uso de su facultad instructora, encauzó el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora e imputó al administrado la conducta infractora que consiste en incumplir lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado, por no haber realizado los monitoreos aludidos previamente.
95. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó **(H.I.6)** el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado en el periodo que comprende desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, ni **(H.I.8)** el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas en el periodo que comprende desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la última semana de mayo de 2021.
- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 6 y 8
- Respecto del hecho imputado N° 6

27

Numeral 26 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

96. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado descrito en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
 97. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
 98. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado en el periodo que comprende desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.
 99. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
- Respecto del hecho imputado N° 8
100. En el Escrito de Descargos el administrado señala que sí ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas en el periodo que comprende desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la última semana de mayo de 2021. A fin de acreditar ello, el administrado adjuntó un Informe de Monitoreo Ambiental.
 101. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, específicamente Anexo 1-F del Escrito de descargos I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes: (i) Calidad de Aire, el día 18 de diciembre de 2020; (ii) Emisiones Atmosféricas, el día 19 de enero de 2021; y (iii) Ruido Ambiental, el día 18 de diciembre de 2020. Lo señalado se puede apreciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Monitoreo de Calidad de Aire



Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-056



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 205803 CON VALOR OFICIAL

Razón Social	: SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
Domicilio Legal	: Jr. Sebastian Barranca #481 - Trujillo
Solicitado Por	: SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
Referencia	: Plan de muestreo N° 1456-20 / Cotización N° 2997-20
Proyecto	: OM-20-095
Procedencia	: Sullana - Piura
Muestreo Realizado Por	: ENVIROTEST S.A.C
Cantidad de Muestra	: 2
Producto	: Calidad de aire
Fecha de Recepción	: 22/12/2020
Fecha de Ensayo	: 22/12/2020
Fecha de Emisión	: 14/01/2021

I. Resultados

Código de Laboratorio	205803-01	205803-02
Código de Cliente	CA-01B	CA-02S
Fecha de Muestreo	18/12/2020	18/12/2020
Hora de Muestreo (h)	14:00	14:15
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N: 9453678 E: 533634	N: 9453934 E: 534059
Tipo de Producto	Calidad de Aire	Calidad de Aire

Lugar de ensayo (Laboratorio Inorgánico)				
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	
Fisicoquímicos				
Filtro PM-10 - bajo volumen				
Partículas PM-10	µg/m³	1,41	<1,41	<1,41
Filtro PM-2,5 - bajo volumen				
Partículas PM-2,5	µg/m³	0,60	<0,60	<0,60
Solución - captadora				
Dióxido de Azufre (SO₂)	µg/m³	12,15	<12,15	<12,15
Dióxido de Nitrógeno (NO₂)	µg/m³	8,75	<8,75	<8,75
Monóxido de Carbono (CO)	µg/m³	652	<652	<652
Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)	µg/m³	2,104	<2,104	<2,104
Lugar de ensayo (Laboratorio Orgánico)				
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	
Cromatográficos				
Determinación de Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	mg/m³	0,0035	<0,0035	<0,0035

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<" Menor que el L.C.M. o L.D.M.Indicado, "—" = No Analizado.

*Std. = Condición estándar de presión (101,325KPa) y temperatura (25°C).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME DE ENSAYO N° 205803
CON VALOR OFICIAL

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Nuestra Referencia	Título
Físicoquímicos		
Material Particulado - PM 10 (Bajo Volumen)	EPA/625/R-96/010a Compendium Method IO-2.3 / Compendium Method IO-3.1, 1999	Compendium of Methods for the Determination of Inorganic Compounds in Ambient Air: SAMPLING OF AMBIENT AIR FOR PM10 CONCENTRATION USING THE RUPPRECHT AND PATASHNIK (RAP) LOW VOLUME PARTISOL® SAMPLER / SELECTION, PREPARATION AND EXTRACTION OF FILTER MATERIAL
Material Particulado - PM 2.5 (Bajo Volumen)	EPA 40 CFR Appendix L to Part 50, 2006	Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere
Soluciones Captadoras		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50, 2010	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Paraselenine Method)
Dióxido de Carbono (CO ₂)	Referenciado en Análisis de los Contaminantes del Aire - Peter O. Warner (Validado), 2013	Determinación de Monóxido de Carbono en aire Método. 4-carboxibenzoilsulfonamida
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1907 - 91 (Reapproved 2015), 1991	Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction)
Monóxido de Carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española: 1981, Cap. 3, Pág. 121 - 122. (VALIDADO), 2013	Análisis de los Contaminantes del Aire. Orígenes y medida de los contaminantes inorgánicos del aire. Monóxido de Carbono. Método Colorimétrico Manual.
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	COVENIN 3571:2000. (VALIDADO modificado), 2013	Calidad de Aire. Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) en la atmósfera.
Cromatográficos		
Determinación de Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano	ASTM D3697-19 // ASTM D3696-13, 2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method // Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)

SGLAS: "EPA" U.S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemical Analysis.
"ASTM" American Society for Testing and Materials

III. Observaciones

- El tiempo de Monitoreo para PM-10 fue de 24 horas
- El tiempo de Monitoreo para PM-2.5 fue de 24 horas
- El tiempo de Monitoreo para SO₂ fue de 24 horas
- El tiempo de Monitoreo para NO₂ fue de 1 hora
- El tiempo de Monitoreo para CO fue de 5 horas
- El tiempo de Monitoreo para H₂S fue de 24 horas
- El tiempo de Monitoreo para HCM fue de 24 horas

IV. Procedimiento de muestreo

- PM-OPE-06 Muestreo de Calidad de Aire (PTS, PM10 y PM2.5) con equipos de alto y bajo volumen
- PM-OPE-20 Muestreo de Calidad de Aire - Gas CO
- PM-OPE-21 Muestreo de Calidad de Aire - Gas H₂S
- PM-OPE-23 Muestreo de Calidad de Aire - Gas SO₂
- PM-OPE-24 Muestreo de Calidad de Aire - Gases NO₂
- PM-OPE-25 Muestreo de Calidad de Aire - Hidrocarburos y COVs



Ing. Jessica Tapia C.
Gerente de Calidad, Seguridad, Salud
y Ambiente
C.I.P N° 238897

Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada, según la cadena de custodia correspondiente. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto. El tiempo de validez de la muestra es de un mes calendario desde el ingreso de la muestra al Laboratorio. El tiempo de validez del informe de ensayo, tanto en digital como en físico es de 6 meses. El tiempo de vigencia de la muestra está en función a lo declarado en los métodos normalizados de ensayo y riga desde la toma de muestra. Está prohibido la reproducción parcial del presente documento, salvo autorización de Emvies S.A.C. Los resultados se relacionan solamente con las series de ensayo, bajo las condiciones de las muestras como se recibieron. Para verificar la autenticidad del presente informe de ensayo solicitar información al correo: info@emvies.com.pe

**** FIN DEL INFORME ****

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME DE ENSAYO N° 205803 CON VALOR OFICIAL

Razón Social	: SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.		
Domicilio Legal	: Jr. Sebastian Barranca #481 - Trujillo		
Solicitado Por	: SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.		
Referencia	: Plan de muestreo N° 1456-20 / Cobización N° 2997-20		
Proyecto	: OM-20-095		
Procedencia	: Sullana - Piura		
Muestreo Realizado Por	: ENVIROTEST S.A.C		
Cantidad de Muestra	: 2		
Producto	: Calidad de aire		
Fecha de Recepción	: 22/12/2020	al	14/01/2021
Fecha de Ensayo	: 22/12/2020		
Fecha de Emisión	: 14/01/2021		

I. Resultados

Código de Laboratorio	205803-01	205803-02
Código de Cliente	CA-01B	CA-02S
Fecha de Muestreo	18/12/2020	18/12/2020
Hora de Muestreo (h)	14:00	14:15
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N: 8453678 E: 833634	N: 8453634 E: 834009
Tipo de Producto	Calidad de Aire	Calidad de Aire

Lugar de ensayo (Laboratorio Organismo)			
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Cromatográficos			
Volatile Organic Compounds (VOCs) – Benzene	µg/m ³	0,94	<0,94

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método; “<” = Menor que el L.C.M. indicado; “>” = Mayor al valor indicado; “—” = No Analizado.
*Std = Condición estándar de presión (101,325KPa) y temperatura (25°C).

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Título
Cromatográficos		
Volatile Organic Compounds Benzene (Sampling and Analysis)	ASTM D3687-19 // ASTM D3686-13	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method./Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)

SIGLAS: *ASTM American Society for Testing and Materials

III. Observaciones

El tiempo de Muestreo para VOC's (Benzene) fue de 4 horas

IV. Procedimiento de muestreo

PM-OPS 25 Muestreo de Calidad de Aire - Hidrocarburos y COVs


Ing. Jessica Tapia C.
Gerente de Calidad, Seguridad, Salud y Ambiente
C.I.P N° 238897

Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada, según la cadena de custodia correspondiente. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto. El tiempo de control de la muestra es de un mes calendario desde el ingreso de la muestra al Laboratorio. El tiempo de custodia del informe de ensayo, tanto en digital como en físico es de 4 años. El tiempo de validez de la muestra está en función a lo declarado en los métodos normalizados de ensayo y tipo de la muestra. Queda prohibida la reproducción parcial del presente documento, salvo autorización de Envirotest S.A.C. Los resultados se relacionan íntegramente con las condiciones de las muestras como se recibieron. Para verificar la autenticidad del presente informe de ensayo solicitar información al correo: info@envirotest.com.pe

** FIN DEL INFORME **

Fuente: Escrito de Descargos

Monitoreo de Ruido Ambiental



Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659



ACCREDITED
Testing Laboratory

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME DE ENSAYO N° 205805
CON VALOR OFICIAL**

Razón Social	: SERVICIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
Domicilio Legal	: Jr. Sebastian Barranco #481 - Trujillo
Solicitado Por	: SERVICIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
Referencia	: Plan de muestreo N° 1456-2020 / Cotización N° 2997-20
Proyecto	: OM-20-095
Procedencia	: Sullana - Piura
Muestreo Realizado Por	: ENVIROTEST S.A.C
Cantidad de Muestra	: 5
Producto	: Ruido ambiental
Fecha de Recepción	: 22/12/2020
Fecha de Ensayo	: 18/12/2020
Fecha de Emisión	: 30/12/2020

I. Resultados

	Código de Laboratorio	205805-1	205805-2	205805-3	205805-4	205805-5	
	Código de Cliente	CR-01	CR-02	CR-03	CR-04	CR-05	
	Fecha de Muestreo	18/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
	Hora de Muestreo (h)	14:00	14:38	15:12	15:58	16:40	
	Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 9453080 E 533830	N 9453940 E 533836	N 9453880 E 534050	N 9453934 E 534055	N 9453862 E 533635	
	Descripción de la Estación de Muestreo	Interior, Esquina Sur Oeste de la Planta	Interior, Esquina Nor Oeste de la Planta	Interior, Esquina Sur Este de la Planta	Interior, Esquina Nor Este de la Planta	Interior, Zonal central de la Planta	
	Tipo de Producto	Environmental Noise	Environmental Noise	Environmental Noise	Environmental Noise	Environmental Noise	
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados				
Ruido Puntual							
Diurno							
L _{AeqT}	dB (A)	0,1 ⁽¹⁾	62,34	62,22	66,08	64,58	62,25
L _{máx.}	dB (A)	0,1 ⁽¹⁾	65,22	63,54	69,14	65,42	66,18
L _{mín.}	dB (A)	0,1 ⁽¹⁾	60,10	60,56	65,58	60,50	59,18

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. ⁽¹⁾Resolución cuantificable. "dB(A)" = Decibelio A. "L_{AeqT}" = Nivel de Presión Acústica Continuo Equivalente Ponderado A. "—" = No Analizado.
"L_{máx.}" = Nivel de Presión Sonora Máximo. "L_{mín.}" = Nivel de Presión Sonora Mínimo.

	Código de Laboratorio	205805-6	205805-7	205805-8	205805-9	205805-10	
	Código de Cliente	CR-01	CR-02	CR-03	CR-04	CR-05	
	Fecha de Muestreo	18/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
	Hora de Muestreo (h)	22:10	22:50	23:36	00:15	00:55	
	Ubicación Geográfica (WGS 84)	N:9453080 E:533830	N:9453940 E:533836	N:9453880 E:534050	N:9453934 E:534055	N:9453862 E:533835	
	Descripción de la Estación de Muestreo	Interior, Esquina Sur Oeste de la Planta	Interior, Esquina Nor Oeste de la Planta	Interior, Esquina Sur Este de la Planta	Interior, Esquina Nor Este de la Planta	Interior, Zona central de la Planta	
	Tipo de Producto	Environmental Noise	Environmental Noise	Environmental Noise	Environmental Noise	Environmental Noise	
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados				
Ruido Puntual							
Nocturno							
L _{AeqT}	dB (A)	0,1 ⁽²⁾	60,76	61,10	61,20	61,96	61,24
L _{máx.}	dB (A)	0,1 ⁽²⁾	62,88	62,12	62,20	63,74	64,22
L _{mín.}	dB (A)	0,1 ⁽²⁾	57,84	59,98	60,22	60,88	60,32

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. ⁽²⁾Resolución cuantificable. "dB(A)" = Decibelio A. "L_{AeqT}" = Nivel de Presión Acústica Continuo Equivalente Ponderado A. "—" = No Analizado.
"L_{máx.}" = Nivel de Presión Sonora Máximo. "L_{mín.}" = Nivel de Presión Sonora Mínimo.

**INFORME DE ENSAYO N° 205805
CON VALOR OFICIAL**

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Measurement of Environment Noise	ISO 1996-1:2016(E) Acoustic - Description, measurement and assessment of Environmental Noise- Part 1: Basic Quantities and assessment procedure. ISO 1996-1:2017(E) Acoustic - Description, measurement and assessment of Environmental Noise- Part 2: Determination of sound pressure levels.	Sound Level meter (portable)

SIGLAS: "ISO" International Organization for Standardization

III. Observaciones

La medición de ruido ambiental es de 25 minutos en cada punto

IV. Procedimiento de muestreo

PM-CPE-10 Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental

Ing. Kevin Benavente C.
Jefe de Operaciones
C.I.P N° 246585

Los resultados presentados en este informe son válidos solo si se cumplen las condiciones de validez correspondientes. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto. El tiempo de validez de la muestra es de un mes calendario desde el día de la muestra y laboratorio. El tiempo de validez del informe de ensayo, leído en digital como en físico es de 4 años. El tiempo de validez de la muestra está en función a lo establecido en los métodos normalizados de ensayo y tipo desde la forma de muestra. Esta prohibe la reproducción parcial del presente documento, salvo autorización de Envirotec S.A.C. Los resultados se relacionan solamente con las tareas de ensayo. Para los comentarios de los resultados como se indican. Para verificar la autenticidad del presente informe de ensayo solicitar información al correo: info@envirotec.com.pe

** FIN DEL INFORME **



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Monitoreo de Emisiones Atmosféricas



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
 ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
 CON EL REGISTRO N° LE - 096



INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-0728

L-DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	: SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: AV. RICARDO PALMA NRO. 674 HUALGAYOC - BAMBAMARCA - CAJAMARCA
3.-PROYECTO	: OM-20-095
4.-PROCEDENCIA	: SULLANA
5.-SOLICITANTE	: SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-20-2995
7.-PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	: P-OPE-1 MUESTREO
8.-MUESTREO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2021-02-01

L-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-PRODUCTO	: EMISIONES
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 1
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2021-01-21
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2021-01-21 al 2021-02-01



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
 ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA
 CON EL REGISTRO N° LE - 096



INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-0728

■-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Dióxido de Azufre ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾	EPA-40 CFR, Appendix A-4 to Part 60. Method 6C-2017	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY
Material Particulado ⁽⁷⁾	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 1999 ⁽¹⁾	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources
CTM 030 ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾	CTM-022 / CTM-030-1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.

⁽⁷⁾ "EPA" : U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

⁽⁸⁾ "CTM" : Conditional Test Method

⁽⁷⁾ Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

⁽⁸⁾ Ensayo realizado en campo (medido in situ)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA
CON EL REGISTRO N° LE - 096



Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-0728

IV. RESULTADOS

ITEM			1
CÓDIGO DE LABORATORIO:			M-21-00472
CÓDIGO DEL CLIENTE:			EM-01
COORDENADAS:			E: 0534001
UTM WGS 84:			N: 9453700
PRODUCTO:			EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:			HOPE-1.3
INICIO DE MUESTREO	FECHA:		2021-01-19
	HORA:		12:00
FIN DE MUESTREO	FECHA:		2021-01-19
	HORA:		13:00
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Dióxido de Azufre ⁽¹⁾	mg/m ³	15,0	<15
Materia Particulado ⁽¹⁾	mg/m ³	1,20	4,49
CTM 036 ⁽¹⁾			
Monóxido de Carbono	mg/Nm ³	1,14	<1,14
Oxidos Nitrosos	mg/Nm ³	1,98	161,08

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M.

⁽¹⁾ Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

"FIN DE DOCUMENTO"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE 003**



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Grupo
Acreditado
Registro RPLG - 008

INFORME DE ENSAYO N° 1-01192/21

Pág. 1/1

Solicitante	SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.
Domicilio legal	Av. Ricardo Palma Nro. 674 - Bambamarca - Huilguyoc - Cajamarca
Producto declarado	EMISIONES
Lugar de Muestreo	Zona Industrial N° 5- Lote N° 1 de la Mz. U, Distrito y Provincia Sullana, Dpto. Piura
Fecha de Muestreo	2021 - 01 - 19
Método de Muestreo	Protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas, RM 026-2000 ITINCI/DM
Acta de Inspección	21LM00019784649
Cantidad de Muestras para el Ensayo	1 muestra
Identificación de la muestra	EM-01
Ensayo realizado en	Las instalaciones del solicitante
Identificado con	HS 21000400 (EXMA-14270-2020)
Validez del documento	Este documento es válido solo para las muestras descritas

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Zona	Este	Norte
EM-01	17M	534061	9453706

Ensayo	LDM	Unidad	Resultado
(2) Gases en Emisiones	(2) Hidrocarburos	1,00	mgm ⁻³
			x1,00

(2) In situ
LDM: Límite de detección del método

MÉTODO

Gases en Emisiones: CERPER LE-ME-EFE.2010. Emisiones en fuentes estacionarias (SO₂, H₂S, CO₂ e Hidrocarburos) (Validado)

OBSERVACIONES

Prohibida la reproducción parcial de este informe, sin la autorización escrita de CERPER S.A.
Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de la calidad de la entidad que lo produce.

Callao, 04 de febrero de 2021
AM

CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.


ING. SONIA GARCÍA CANALES
 C.I.N. 33422
 ASIST. GESTIÓN LABORATORIOS

Fuente: Escrito de Descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

102. En el siguiente cuadro se podrá verificar, de forma resumida, el detalle del monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, y Ruido Ambiental realizado por el administrado, dentro del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 (08 de diciembre de 2020) hasta la última semana de mayo de 2021 (31 de mayo de 2021):

Componente	Estación	Ubicación	UTM WGS		Parámetros	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
			E	N						
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	A barlovento de la Planta Industrial	-	-	PM ₁₀ PM _{2.5} SO ₂ CO NO ₂ H ₂ S TPH COV	PM ₁₀ PM _{2.5} SO ₂ CO NO ₂ H ₂ S TPH COV	CA-01 Barlovento	IE 205803	18.12.2020	-
	CA-02 Sotavento	A sotavento de la Planta Industrial	-	-			CA-02 Sotavento	Laboratorio Envirotec		
Emisiones atmosféricas	EM-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	-	-	SO ₂ NO _x CO Partículas (AP-42) Hidrocarburos no metálicos	SO ₂ Partículas (AP-42) CO NO _x Hidrocarburos no metálicos	EM-1	IE-21-0728 Laboratorio ALAB IE-1-01192/21 Laboratorio CERPER	19.01.2021	-
Ruido Ambiental	CR-1 CR-2 CR-3 CR-4 CR-5	En el frente del límite de la propiedad lado izquierdo, derecho, posterior y en la puerta de ingreso de la empresa	-	-	LAeqt (Horario diurno-nocturno)	LAeqt (Horario diurno-nocturno)	CR-1 CR-2 CR-3 CR-4 CR-5	IE 205805 Laboratorio Envirotec	18.12.2020	-

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

103. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

104. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas²⁹.

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁹

BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

105. Además, según el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG³⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
106. De acuerdo con lo mencionado, Morón Urbina expresa que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción³¹.
107. Por su parte, el principio de verdad material dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.
108. Por consiguiente, al haber habérsele verificado que el administrado sí realizó el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental en el periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la última semana de mayo de 2021; en atención a los principios de legalidad, tipicidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
109. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³¹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

110. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA³², las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas
111. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³ establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
112. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32

LGA**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

33

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

34

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

114. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6

115. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

H.I.1 El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.

H.I.2 El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la “*Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua*”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

H.I.3 El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la “*Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua*”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

H.I.4 El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).

H.I.6 El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.

116. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el Expediente, se aprecia que los hechos imputados al administrado no generaron ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

117. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM³⁶ el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
118. Adicionalmente, el TFA³⁷ apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
119. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, o aquellos que fueron ejecutados, pero con metodologías no acreditadas, o aquellos que superaron los valores establecidos en las normas de comparación.
120. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6.**

IV.2.2 Hecho imputado N° 7

121. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.

³⁶ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 y consultado el 29 de diciembre de 2023.

³⁷ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

122. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
123. Siendo así, el TFA³⁹ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
124. En el presente caso, la infracción en la que incurrió el administrado, por ser de carácter formal, no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
125. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **esta dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 7.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Análisis de los descargos para la determinación de la multa

126. A través del Escrito de Descargos II, el administrado señaló que la sanción tiene una finalidad primaria, que es retributiva, y una finalidad secundaria que es la disuasión para quien podría realizar la conducta infractora; ello ligado con la protección de los bienes jurídicos.
127. Asimismo, refiere que, al momento de imponer una sanción, la autoridad administrativa debe alinearse con lo establecido por el principio de razonabilidad, actuando dentro de los límites que le facultan a imponer una sanción, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.

Descargos a la multa respecto a los hechos imputados N° 2 y 3

128. El administro señala que, en el Informe de Cálculo de Multa, la autoridad consideró como costo por la limpieza del tanque séptico el precio de US\$ 1,500.00 (Un Mil Quinientos con 00/100 Dólares Americanos), pero que el costo por la limpieza oportuna del tanque durante el tiempo de operación es de US\$ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Dólares Americanos); ahora, este monto corresponde al costo anual, y dado que el periodo imputado corresponde solo a un trimestre, se debe dividir el referido monto entre 4, lo que equivaldría a US\$ 750.00 (Setecientos Cincuenta con 00/100 Dólares Americanos).

³⁸ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> y consultado el 29 de diciembre de 2023.

³⁹ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

129. Ahora bien, el administrado afirma, respecto al cálculo del beneficio ilícito, que la infracción es de naturaleza instantánea, debiendo considerarse un periodo de seis (6) meses, y no como se señaló en el Informe de Cálculo de Multa: 28.5 meses para el hecho imputado N° 2, y 24.6 meses para el hecho imputado N° 3.
130. Por esas consideraciones, el administrado propone que la multa a imponer respecto al hecho imputado N° 2, debe ser de 1.4282 UIT, y respecto al hecho imputado N° 3, debe ser de 1.3847 UIT; montos a los que se les deberá aplicar el descuento del 30%.
131. Al respecto, es preciso señalar que el análisis de los argumentos antes descritos ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta⁴⁰.

V.2. Determinación de la imposición de la multa

132. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **6.535 UIT**.
133. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
134. En ese sentido, con relación a los hechos imputados N° 1, 6 y 7, el reconocimiento fue realizado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la multa impuesta; y respecto a los hechos imputados N° 2, 3 y 4; el reconocimiento fue realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, correspondiendo la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la multa impuesta. Por lo tanto, la multa asciende a **3.988 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y	0.157 UIT	0.079 UIT (50%)

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.		
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).	1.760 UIT	1.232 UIT (30%)
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).	1.737 UIT	1.216 UIT (30%)
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).	0.098 UIT	0.069 UIT (30%)
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.	2.376 UIT	1.188 UIT (50%)
7	El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.	0.407 UIT	0.204 UIT (50%)
Multa total			3.988 UIT

135. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa se ha efectuado en el Informe N° 0476-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de febrero de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.
136. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la

⁴¹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

137. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
138. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.	NO	SÍ	NO	SÍ	SI-50%	NO
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico)	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO

⁴² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).						
5	El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de marzo a la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado.	SI	NO	-	NO	-	-
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
7	El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
8	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas; en el periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la última semana de mayo de 2021.	SI	NO	-	NO	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

139. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra de **Trupal S.A.** por la presunta comisión de las infracciones N° 5 y 8; descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0736-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7: descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0736-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **3.988 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.	0.079 UIT
H.I.2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).	1.232 UIT
H.I.3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico)	1.216 UIT
H.I.4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).	0.069 UIT
H.I.6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.	1.188 UIT
H.I.7	El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.	0.204 UIT
Multa total		3.988 UIT

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Trupal S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7; descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0736-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Informar a **Trupal S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Trupal S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 7°. - Informar a **Trupal S.A.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **Trupal S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Trupal S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6°

44

RPAS**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

45

RPAS**Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/02/2024
16:44:51

MRRL/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02100211"



02100211



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-018657

INFORME N° 00476-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09412

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0679-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Trupal S.A.

FECHA : Jesús María, 13 de febrero del año 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0736-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 06 de octubre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Trupal S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de ocho (8) infracciones administrativas.

Con fecha 29 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00993-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 05653-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0679-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7 referidas en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Conducta infractora N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.
- **Conducta infractora N° 2:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).
- **Conducta infractora N° 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).
- **Conducta infractora N° 4:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).
- **Conducta infractora N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.
- **Conducta infractora N° 7:** El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7 mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de

3

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Análisis de descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados al IFI por el administrado, relacionados al cálculo de la multa de las conductas infractoras analizadas en el presente informe, mediante escrito con registro N° 2024-E01-010227 de fecha 23 de enero del año 2024 (en adelante, escrito de descargos), respecto a lo siguiente:

➤ Respecto al principio de razonabilidad

El administrado alega lo siguiente:

“(…) 13. Previamente, es necesario precisar que, “la función esencial de las sanciones administrativas es castigar para así prevenir o evitar la comisión de acciones que se considera indeseables. Con la amenaza de sanción se trata que el destinatario de la norma adecue su comportamiento al mandato o la prohibición que la misma contiene (…)”, es decir, la sanción tiene una finalidad primaria, que es retributiva específicamente en el castigo, y una finalidad secundaria, la disuasión para quien podría realizar la conducta.

14. Así, la finalidad preventiva general o disuasoria de la sanción está ligada de manera crucial con protección posterior de los bienes jurídicos; en otras palabras, la sanción salvaguarda la efectividad de la norma que la conducta ha transgredido, imponiendo un gravamen siempre de los principios de la potestad sancionadora de la administración.

15. En ese sentido, a través del numeral 3 del artículo 248 del TUO de LPAG se incorpora la aplicación del principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción aplicable al infractor. Es decir, estamos frente a un principio que protege los derechos e intereses del infractor para que la sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez se protege el interés público.

16. Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponga sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, con el objetivo que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

17. En dicho artículo se contempla que, para cumplir con el principio de razonabilidad se debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines; es decir, que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que se proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. De acuerdo a Morón Urbina (2021), cuando se produce un exceso de sanción estamos frente a un vicio en la finalidad del acto sancionador, configurado por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora) en relación con la conducta efectivamente incurrida.

19. En suma, el principio de razonabilidad para el Derecho Administrativo nacional exige a las entidades que la medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue, que es desalentar la comisión del ilícito administrativo, y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido. (...)”

Respuesta de la SSAG

Al respecto, es necesario precisar que, esta subdirección en cada Procedimiento Administrativo Sancionador realiza el cálculo de multa al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁵.

Además de ello, es pertinente señalar que el presente cálculo de multa se desarrolla tomando en consideración la fórmula para el cálculo de la multa establecidos por el Oefa. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la MCM del Oefa⁶. Para mayor detalle de la fórmula ver el Cuadro N° 1 del presente informe.

Asimismo, es oportuno señalar que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁶ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa. Por lo tanto, es pertinente señalar que el presente cálculo de multa también se desarrolla tomando en consideración dicho manual precitado.

Además, se precisa que, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por lo tanto, en el presente caso se realiza el cálculo de multa al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG.

➤ **Respecto a la conducta infractora N° 2**

• **Sobre el costo evitado**

El administrado alega lo siguiente:

“(...) 22. Ahora bien, respecto el hecho imputado N° 2, el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa considera como costo por la limpieza de tanque séptico el precio de US\$ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Dólares Americanos). Cabe precisar que, dicho monto indicado está relacionado a las acciones de prevención y/o mitigación señalado en el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, ya que el costo indicado para la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación es de US\$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos).

23. No obstante, dicho monto corresponde al costo anual, en esa línea, es necesario mencionar que, el periodo imputado corresponde a un trimestre (tres (3) meses), es decir, el costo evitado a considerar debe ser del resultado de dividir el monto total anual entre cuatro (4), lo que equivaldría a US\$ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos). (...)”

Respuesta de la SSAG

Al respecto, de acuerdo con lo coordinado con el equipo técnico de la DFAI, corresponde precisar que, el administrado - Planta Sullana - cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto del año 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto del año 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Seguidamente, la Autoridad Certificadora detalló en el "Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación)⁷ - que el administrado tiene el compromiso de realizar *la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación* dos veces (mes 6 y mes 12) durante un año y con un costo de US\$ 3,000.00; es decir, que realizar la limpieza del tanque séptico una sola vez tendría un costo de US\$ 1,500.00.

Así también, en el "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del EIA"⁸ el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente Efluentes Tratado con una frecuencia trimestral.

Por lo tanto, se concluye que:

- En el "Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación) se estableció que el costo de *"realizar la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación"* en una sola vez tendría un costo US\$ 1,500.00.
- En el "Anexo A" no se estableció que la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación se ejecutaría de manera trimestral, el periodo trimestral va referido a la ejecución del monitoreo del componente Efluente Tratado, ante ello, no se puede aplicar el costo US\$ 750.00 al presente cálculo de multa.
- Utilizar y aplicar el costo US\$ 750.00 implicaría infringir el compromiso establecido en el "Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación)
- El periodo trimestral establecido en la imputación de cargos va referido a la realización del monitoreo y en dicha ejecución se detectó un exceso al parámetro materia de análisis, el 13 de agosto del año 2021.

Por lo tanto, se ratifica el costo evitado considerado en el ICM para la presente conducta infractora. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

- **Sobre el periodo de incumplimiento (T)**

El administrado alega lo siguiente:

"(...) 25. Ahora, en el Cuadro N°5: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente tiempo (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito: (...)

26. Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dicha circunstancia al momento de calcular los meses transcurridos

⁷ Pág. 20 de la Resolución de Aprobación (Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf)

⁸ Pág. 20 de la Resolución de Aprobación (Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.

27. Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo debería ser por un total equivalente de seis (6) meses.

28. Cabe precisar que, el OEFA es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar en materia ambiental las actividades del sector industria, siendo una de sus funciones verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. En esa línea, la autoridad administrativa toma conocimiento inmediatamente acerca de los incumplimientos referidos a la presentación de documentación, detectando el incumplimiento inmediatamente. (...)

Respuesta de la SSAG

Al respecto, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa⁹.

En ese sentido, dada la naturaleza insubsanable de la conducta infractora (las acciones posteriores adoptados no corrigen, ni subsanan la conducta infractora) el periodo de incumplimiento en el presente caso será considerado hasta la fecha del cálculo de la multa. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

➤ Respetto a la conducta infractora N° 3

• Sobre el costo evitado

El administrado alega lo siguiente:

“(...) 33. Así, en la misma línea con lo señalado anteriormente, respecto el hecho imputado N° 3, el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa considera como costo por la limpieza de tanque séptico el precio de US\$ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Dólares Americanos). Cabe precisar que, dicho monto indicado está relacionado a las acciones de prevención y/o mitigación señalado en el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, ya que el costo indicado para la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación es de US\$ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos).

34. No obstante, dicho monto corresponde al costo anual, en esa línea, es necesario mencionar que, el periodo imputado corresponde a un trimestre (tres (3)

⁹

En caso de subsanación, el período de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

meses), es decir, el costo evitado a considerar debe ser del resultado de dividir el monto total anual entre cuatro (4), lo que equivaldría a US\$ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos). (...)

Respuesta de la SSAG

Al respecto, de acuerdo con lo coordinado con el equipo técnico de la DFAI, corresponde precisar que, el administrado - Planta Sullana - cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto del año 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto del año 2014.

Seguidamente, la Autoridad Certificadora detalló en el “Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA “Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón” (Etapa de Operación)¹⁰ - que el administrado tiene el compromiso de realizar *la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación* dos veces (mes 6 y mes 12) durante un año y con un costo de US\$ 3,000.00; es decir, que realizar la limpieza del tanque séptico una sola vez tendría un costo de US\$ 1,500.00.

Así también, en el “Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del EIA¹¹- el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente Efluentes Tratado con una frecuencia trimestral.

Por lo tanto, se concluye que:

- En el “Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA “Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón” (Etapa de Operación) se estableció que el costo de *“realizar la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación” en una sola vez tendría* un costo US\$ 1,500.00.
- En el “Anexo A” no se estableció que la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación se ejecutaría de manera trimestral, el periodo trimestral va referido a la ejecución del monitoreo del componente Efluente Tratado, ante ello, no se puede aplicar el costo US\$ 750.00 al presente cálculo de multa.
- Utilizar y aplicar el costo US\$ 750.00 implicaría infringir el compromiso establecido en el “Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA “Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón” (Etapa de Operación)
- El periodo trimestral establecido en la imputación de cargos va referido a la realización del monitoreo y en dicha ejecución se detectó un exceso al parámetro materia de análisis, el 10 de diciembre del año 2021.

¹⁰ Pág. 20 de la Resolución de Aprobación (Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf)

¹¹ Pág. 20 de la Resolución de Aprobación (Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, se ratifica el costo evitado considerado en el ICM para la presente conducta infractora. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

- **Sobre el periodo de incumplimiento (T)**

El administrado alega lo siguiente:

"(...) 36. Ahora, en el Cuadro N°8: Cálculo del Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa, propone el siguiente tiempo (T), que expresa la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, y que influye directamente en el valor del cálculo del beneficio ilícito: (...)

37. Sin embargo, siendo una infracción de naturaleza instantánea, debe considerarse dicha circunstancia al momento de calcular los meses transcurridos en el periodo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el principio de razonabilidad.

38. Es decir, se debe tener en cuenta que, una vez terminado el periodo en cuestión, se inicia otro periodo, por tal motivo, consideramos que lo correcto y lógico es que el tiempo de incumplimiento solo debería ser por un total equivalente de seis (6) meses.

39. Cabe precisar que, el OEFA es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar en materia ambiental las actividades del sector industria, siendo una de sus funciones verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. En esa línea, la autoridad administrativa toma conocimiento inmediatamente acerca de los incumplimientos referidos a la presentación de documentación, detectando el incumplimiento inmediatamente. (...)"

Respuesta de la SSAG

Al respecto, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa¹².

En ese sentido, dada la naturaleza insubsanable de la conducta infractora (las acciones posteriores adoptados no corrigen, ni subsanan la conducta infractora) el periodo de incumplimiento en el presente caso será considerado hasta la fecha del cálculo de la multa. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

¹²

En caso de subsanación, el período de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ **Respecto a las constancias de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas (ANEXO 1-C) sobre las conductas infractoras N° 2 y 3**

El administrado alega lo siguiente:

*“(...) 43. Sin perjuicio del cálculo propuesto, es necesario señalar que, como parte del mantenimiento al tanque séptico, se generan aguas residuales domésticas, las cuales son enviadas a la planta de tratamiento de INNOVA AMBIPETRO S.A.C., cabe precisar que, dicha empresa cuenta con Registro Autoritativo EO-RS-0176-19-200104, en esa línea, se adjunta las constancias correspondientes **[ANEXO 1-C]**; así, solicitamos considerar dicha documentación dentro de los cálculos de multa. (...)”*

Respuesta de la SSAG

Al respecto, de acuerdo a lo coordinado con el equipo técnico de la DFAI, corresponde precisar que, de la revisión del Anexo 1-C solo se advierte constancias de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas, constancias que confirman la recepción, tratamiento y disposición sanitaria de las aguas domésticas; sin embargo, dichas constancias no permiten verificar o advertir algún tipo de costo invertido o gastado por el administrado relacionados al costo evitado de las presentes conductas infractoras. Asimismo, cabe precisar que, el costo evitado considerado en el ICM, estimado del costo detallado del compromiso establecido en el EIA del administrado (respecto a la limpieza del tanque séptico), solo hace alusión a la limpieza del tanque séptico, y, no al tratamiento y la disposición de los efluentes que se generen de dicha limpieza. Por lo tanto, dichas constancias no tienen incidencia en el cálculo del costo evitado y/o beneficio ilícito de las conductas infractoras N° 2 y 3. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

➤ **Respecto a la información de sus ingresos brutos**

El administrado alega lo siguiente:

“(...) 44. Adicionalmente, a través de la Carta N° 00007-2024-OEFA/DFAI, su Despacho solicitó que, TRUPAL cumpla con remitir la información correspondiente a los ingresos brutos percibidos durante el año 2020, conforme lo previsto en los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 del RPAS, a efectos que, ante la imposición de una eventual multa, no sea mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.

*45. De acuerdo con lo señalado en el párrafo previo, y dentro de plazo otorgado por su Despacho, presentamos la información requerida, respecto a los ingresos brutos de TRUPAL, percibidos durante el año 2020 **[ANEXO 1-D]**: (...)”.*

Respuesta de la SSAG

Al respecto, cabe precisar que de la revisión del ANEXO 1-D del escrito de descargos presentados por el administrado, se advierte que el administrado presentó sus ingresos brutos correspondientes al año 2020 presentados ante la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SUNAT¹³, los cuales serán considerados en el análisis de no confiscatoriedad en el presente informe.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad¹⁴:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para el parámetro en cuestión con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución
Emisiones Atmosféricas	Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO)	1	Desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021	03/09/2021

(*) Se considera el día en que se ejecutó los monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹³ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

¹⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, para el presente caso, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-555097 del 31 de octubre del año 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00225-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre del año 2023, por la presente conducta infractora N° 1 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)¹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que comprende desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de diciembre del año 2021, ejecutó los siguientes monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional: (i) parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO); del componente Emisiones Atmosféricas. ^(a)	S/ 627.430
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 809.647
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.157 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que se ejecutó los monitoreos con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional de los parámetros en análisis (03 de septiembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.157 UIT**.

15

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁶, toda vez que el administrado presentó el informe de monitoreo mediante registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre del año 2021. Con dicha información, la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.157 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.157 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.157 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.157 UIT**.

¹⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁷ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁸

De acuerdo con el memorando N° 00225-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre del año 2023, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora N° 1. Por lo tanto, la multa pasa de **0.157 UIT** a **0.079 UIT** por dicho reconocimiento.

- 4.3. Conducta infractora N° 2:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

18

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua". Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de la norma de comparación: "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del Oefa que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de la norma de comparación: "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios para evitar excesos de la norma de comparación "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua".
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento de efluentes.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con la norma de comparación "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA del Oefa¹⁹, para este caso se requiere la acción 3 descrita anteriormente, toda vez que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014 y sustentada con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014, al respecto, la

¹⁹

Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Autoridad Certificadora detalló en el Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación)²⁰, que el administrado debería realizar la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación por un costo de US\$ 3,000.00 por dos semestres.

En tal sentido, para la determinación del cálculo del costo evitado (CE)²¹, se considera la siguiente actividad:

- **CE: Realizar la limpieza oportuna de tanque séptico durante el tiempo de operación**. Por ello, para la estimación del presente costo evitado se considera el costo detallado en el Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación) respecto al compromiso de realizar la limpieza oportuna del tanque séptico. Al respecto el administrado tiene el compromiso de realizar la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación dos veces (mes 6 y mes 12) durante un año y con un costo de US\$ 3,000.00; por lo tanto, bajo el principio de razonabilidad se considera que realizar la limpieza del tanque séptico una sola vez tiene un costo de US\$ 1,500.00.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)²² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁰ Fuente: Pág. 20 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) 1592020538311.pdf

²¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio hasta la primera semana de setiembre de 2021, ejecutado el 13 de agosto de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico). ^(a)	S/ 5,133.604
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,663.010
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.294 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en el cual se ejecutó el monitoreo que superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007 (13 de agosto del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.294 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, el administrado presentó al Oefa el informe de monitoreo ambiental con registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre del año 2021. A partir de la revisión de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó la presente conducta infractora.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

23

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. La Resolución de Aprobación indicó que los efluentes domésticos serán tratados en un tanque séptico, generando 10,79 m³/día de efluentes domésticos para su infiltración al suelo en una cancha de percolación²⁴. Ante ello, el exceso del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluente Tratado derivado al suelo en una cancha de percolación generaría un riesgo de afectación a la calidad del suelo.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia en la calidad del ambiente tendría un impacto calificado como mínimo, ya que se excedió un (1) solo parámetro: Nitrógeno Total – en relación a la norma de comparación: "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua".

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado dentro de las instalaciones de la Planta Sullana, ya que el impacto alcanzaría mínimamente el área de influencia directa de la Planta, teniendo en consideración que el área de influencia directa abarca un radio de 300 metros y un área de 57640 m².²⁵ Por lo que corresponde una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.425%, según la información del Instituto

²⁴ Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf

²⁵ Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Adicionalmente, la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de efluentes con exceso de nitrógeno total; en consecuencia, se debe aplicar una calificación del 6% al factor f3.

Factor F6

En relación al factor F6, sobre la reversión de las consecuencias de la conducta infractora, de la revisión del expediente, no corresponde la aplicación de dicho factor, toda vez que, de la naturaleza de la infracción no se identifican consecuencias de la conducta infractora que ameriten la adopción de medidas para su reversión. Por ello, corresponde asignarle una calificación de 0%.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)²⁷. El detalle es el siguiente:

²⁶ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

²⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.760 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.294 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.760 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.760 UIT**.

²⁸

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁹

De acuerdo con el memorando N° 00418-2024-OEFA/DFAI de fecha 06 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante los descargos al Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora N° 2. Por lo tanto, la multa pasa de **1.760 UIT** a **1.232 UIT** por dicho reconocimiento.

- 4.4. Conducta infractora N° 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico).

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de la norma de comparación: “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del Oefa que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de la norma de comparación: “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios para evitar excesos de la norma de comparación “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento de efluentes.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con la norma de comparación “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA del Oefa³⁰, para este caso se requiere la acción 3 descrita anteriormente, toda vez que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014 y sustentada con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014; al respecto, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo A: Cronograma de implementación del

³⁰

Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación)³¹, que el administrado debería realizar la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación por un costo de US\$ 3,000.00 por dos semestres.

En tal sentido, para la determinación del cálculo del costo evitado (CE)³², se considera la siguiente actividad:

- **CE: Realizar la limpieza oportuna de tanque séptico durante el tiempo de operación.** Por ello, para la estimación del presente costo evitado se considera el costo detallado en el Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación) respecto al compromiso de realizar la limpieza oportuna del tanque séptico. Al respecto el administrado tiene el compromiso de realizar la limpieza oportuna del tanque séptico durante el tiempo de operación dos veces (mes 6 y mes 12) durante un año y con un costo de US\$ 3,000.00; por lo tanto, bajo el principio de razonabilidad se considera que realizar la limpieza del tanque séptico una sola vez tiene un costo de US\$ 1,500.00.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)³³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2021 hasta la primera semana de marzo de 2022, ejecutado el 10 de diciembre de 2021, superó los valores establecidos en la "Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua", respecto del parámetro Nitrógeno Total, del componente Efluentes Tratado, en la estación EF-1 (A la salida del tanque séptico). ^(a)	S/ 5,243.369
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,578.642
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.277 UIT

Fuentes:

³¹ Fuente: Pág. 20 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL) 1592020538311.pdf

³² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en el cual se ejecutó el monitoreo que superó los valores establecidos en la “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007 (10 de diciembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de febrero del año 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.277 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, el administrado presentó al Oefa el informe de monitoreo ambiental con registro N° 2021-E01-110014 de fecha 30 de diciembre del año 2021. A partir de la revisión de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó la presente conducta infractora.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. La Resolución de Aprobación indicó que los efluentes domésticos serán tratados en un tanque séptico, generando 10,79 m³/día de efluentes domésticos para su infiltración al suelo en una cancha de percolación³⁵. Ante ello, el exceso del parámetro Nitrógeno Total del componente Efluente Tratado derivado al suelo en una cancha de percolación generaría un riesgo de afectación a la calidad del suelo.

³⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia en la calidad del ambiente tendría un impacto calificado como mínimo, ya que se excedió un (1) solo parámetro: Nitrógeno Total – en relación a la norma de comparación: “Norma Mexicana NOM-15-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua”.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado dentro de las instalaciones de la Planta Sullana, ya que el impacto alcanzaría mínimamente el área de influencia directa de la Planta, teniendo en consideración que el área de influencia directa abarca un radio de 300 metros y un área de 57640 m².³⁶ Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.425%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³⁷.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Adicionalmente, la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la generación de efluentes con exceso de nitrógeno total; en consecuencia, se debe aplicar una calificación del 6% al factor f3.

³⁶ Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf

³⁷ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor F6

En relación al factor F6, sobre la reversión de las consecuencias de la conducta infractora, de la revisión del expediente, no corresponde la aplicación de dicho factor, toda vez que, de la naturaleza de la infracción no se identifican consecuencias de la conducta infractora que ameriten la adopción de medidas para su reversión. Por ello, corresponde asignarle una calificación de 0%.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)³⁸. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.737 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.277 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.737 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

³⁸

Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.737 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴⁰

De acuerdo con el memorando N° 00418-2024-OEFA/DFAI de fecha 06 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante los descargos al Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora N° 3. Por lo tanto, la multa pasa de **1.737 UIT** a **1.216 UIT** por dicho reconocimiento.

4.5. Conducta infractora N° 4: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de

³⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la norma de comparación: Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de la norma de comparación: Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del Oefa que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de la norma de comparación: Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios para evitar excesos de la norma de comparación: Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento de emisiones.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de las emisiones.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales las emisiones atmosféricas no cumplen con los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA del Oefa⁴¹, para este caso se requiere la acción 3 descrita anteriormente, toda vez que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014 y sustentada con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014; al respecto, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación)⁴² - que el administrado debería realizar para la gestión de emisiones el mantenimiento del caldero por un costo de US\$ 1,000.00 por doce meses.

En tal sentido, para la determinación del cálculo del costo evitado (CE)⁴³, se considera la siguiente actividad:

- **CE: Realizar el mantenimiento del caldero.** Por ello, para la estimación del presente costo evitado se considera el costo detallado en el Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación) respecto al compromiso de realizar la limpieza oportuna del tanque séptico. Al respecto el administrado tiene el compromiso de realizar el mantenimiento del caldero durante el tiempo de operación doce veces (todos los meses) durante un año y con un costo de US\$ 1,000.00; por lo tanto, bajo el principio de razonabilidad se considera que realizar la limpieza del tanque séptico una sola vez (en este caso, un mes, correspondiente al mes de septiembre del año 2021) tiene un costo de US\$ 83.333.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁴⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁴¹ Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

⁴² Fuente: Pág. 20 de la Resolución de Aprobación.
Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf

⁴³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁴⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo correspondiente al periodo que va desde la segunda semana de junio de 2021 hasta la primera semana de diciembre de 2021, ejecutado el 03 de setiembre de 2021, superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007, respecto del parámetro Dióxido de Azufre, del componente Emisiones Atmosféricas, en la estación EM-1 (En chimenea de caldera). ^(a)	S/ 286.372
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 369.539
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.072 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en el cual se ejecutó el monitoreo que superó los Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007 (03 de septiembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.072 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que, el administrado presentó al Oefa el informe de monitoreo ambiental con registro N° 2021-E01-107692 de fecha 23 de diciembre del año 2021. A partir de la revisión de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó la presente conducta infractora.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁴⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El administrado - Planta Sullana - cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. La Resolución de Aprobación indicó que se generaran emisiones gaseosas de combustión provenientes del caldero, caldero que utiliza como matriz energética diésel.⁴⁶

Ante ello, el exceso del parámetro Dióxido de Azufre del componente Emisiones Atmosféricas generaría un riesgo de afectación a la calidad del aire. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia en la calidad del ambiente tendría un impacto calificado como mínimo, ya que se excedió un (1) solo parámetro: Dióxido de Azufre del componente Emisiones Atmosféricas - en relación a la norma de comparación: "Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial 2007".

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto estaría localizado dentro de las instalaciones de la Planta Sullana, ya que el impacto alcanzaría mínimamente el área de influencia directa de la Planta Sullana, teniendo en consideración que el área de influencia directa abarca un radio de 300 metros y un área de 57640 m².⁴⁷

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.425%, según la información del Instituto

46

Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación
(Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf)

47

Fuente: Pág. 10 de la Resolución de Aprobación
(Archivo: Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1592020538311.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁴⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Adicionalmente, la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, las emisiones gaseosas con exceso de Dióxido de Azufre; en consecuencia, se debe aplicar una calificación del 6% al factor f3.

Factor F6

En relación al factor F6, sobre la reversión de las consecuencias de la conducta infractora, de la revisión del expediente, no corresponde la aplicación de dicho factor, toda vez que, de la naturaleza de la infracción no se identifican consecuencias de la conducta infractora que ameriten la adopción de medidas para su reversión. Por ello, corresponde asignarle una calificación de 0%.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁴⁹. El detalle es el siguiente:

⁴⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 12: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.098 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.072 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.098 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.098 UIT**.

50

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵¹

De acuerdo con el memorando N° 00418-2024-OEFA/DFAI de fecha 06 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 4, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante los descargos al Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora N° 4. Por lo tanto, la multa pasa de **0.098 UIT** a **0.069 UIT** por dicho reconocimiento.

4.6. Conducta infractora N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por haber incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades⁵²:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

⁵² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) **Planificación**⁵³: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo**: para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por dichos días. También se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

53

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “...La *planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...*”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: “... el *costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...*”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁵⁴ con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis y el costo de remisión de las muestras, a cargo de una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro N° 14: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Efluente tratado	Aceites y grasas	1 (EF-1: A la salida del tanque séptico)	Segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021	04/06/2021
	Materia flotante			
	Sólidos sedimentables			
	Sólidos suspendidos totales			
	Nitrógeno total			
	Fosforo total			

Fuente: Resolución Subdirectoral y Estudio de Impacto Ambiental del administrado (Anexo B).

(*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, para el presente caso, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-555097 del 31 de octubre del año 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00225-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre del año 2023, por la presente conducta infractora N° 6 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁵⁴ Anexo N° 1 del presente informe.

⁵⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Tratado; en el periodo que va desde la segunda semana de marzo hasta la primera semana de junio de 2021, conforme con lo establecido en el EIA. ^(a)	S/ 4,623.440
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,120.278
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.188 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (05 de junio del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.188 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵⁶ (0.50), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular en gabinete, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, del 29 de abril al 6 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.376 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁵⁶

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.188 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.376 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.376 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵⁸

De acuerdo con el memorando N° 00225-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre del año 2023, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 6, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del

⁵⁷ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 “Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
 50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
 30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora N° 6. Por lo tanto, la multa pasa de **2.376 UIT** a **1.188 UIT** por dicho reconocimiento.

- 4.7. Conducta infractora N° 7:** El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no presentar el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁵⁹:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** del reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias) por estos cinco (5) días.

Asimismo, para el presente caso, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-555097 del 31 de octubre del año 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00225-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre del año 2023, por la presente conducta infractora N° 7 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

59

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁶⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que no presentó el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas. ^(a)	S/ 1,584.876
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 2,097.979
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.407 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de vencido el plazo para presentar la información en análisis (05 de junio del año 2021)⁶¹ y la fecha del cálculo de la multa (13 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.407 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁶⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶¹ De acuerdo, a lo señalado por el área técnico-legal de la DFAI, se precisa que, en virtud de lo señalado en el EIA del administrado, Anexo B, el administrado debió presentar el reporte ambiental del periodo que va desde la segunda semana de diciembre de 2020 hasta la primera semana de junio de 2021, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas hasta el día 04 de junio del año 2021.

⁶² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.407 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.407 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.407 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.3 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.407 UIT**.

63

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁶⁴

De acuerdo con el memorando N° 00225-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre del año 2023, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 7, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora N° 7. Por lo tanto, la multa pasa de **0.407 UIT** a **0.204 UIT** por dicho reconocimiento.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁵, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **3.988 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado presentó sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, los cuales ascendieron a **181,490.279 UIT**⁶⁶. En tal sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁶ Mediante escrito de descargo con registro N° 2024-E01-010227 de fecha 23 de enero del año 2024. Al respecto, los ingresos en soles fueron divididos entre la UIT vigente al año 2020. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de la multa para las conductas infractoras N° 1, 6 y 7 en un 50% y la reducción de la multa para las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 en un 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, y, el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **3.988 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora N° 1	0.079 UIT
4.3	Conducta infractora N° 2	1.232 UIT
4.4	Conducta infractora N° 3	1.216 UIT
4.5	Conducta infractora N° 4	0.069 UIT
4.6	Conducta infractora N° 6	1.188 UIT
4.7	Conducta infractora N° 7	0.204 UIT
Total		3.988 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
 CHUQUISONGO PICON Ener
 Henry FAU 20521286769 soft
 Cargo: Subdirector de Sanción y
 Gestión de Incentivos
 Lugar: Sede Central - Jesus
 Maria - Lima - Lima
 Motivo: Soy el autor del
 documento

EHCP/JHIR/gsbcc

Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 1

CE: Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Emisiones atmosféricas 1/							
NOx, CO	1	1	S/ 594.720	S/ 594.720	1.055	S/ 627.430	US\$ 152.753
Total						S/ 627.430	US\$ 152.753

Fuente:

1/ Para NOx y CO, el costo referencial del análisis de parámetro se obtuvo de la Cotización N° COT MA 0364 00 20 del 15 de mayo de 2020, elaborada por CERTIMIN. No incluye IGV. (Ver Anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.107477272727).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 2

CE: Costo de realizar la limpieza oportuna de tanque séptico durante el tiempo de operación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor (Inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Limpieza de tanque séptico 1/	US\$ 1,500.000	S/ 4,221.714	1.216	S/ 5,133.604	US\$ 1,256.330
TOTAL				S/ 5,133.604	US\$ 1,256.330

Fuente:

1/ Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación). Dicho EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. Ver Anexo N° 3.

Notas:

- Para la obtención del presente costo, se divide el monto total anual (US\$ 3,000.00) entre 2 (considerando que el costo referencial del cronograma es de 2 veces por año), con la finalidad de obtener el costo de limpieza del tanque séptico por una vez.

- El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio de (agosto 2014, TC= 2.81447619047619). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2014-8/2014-8/>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2021, IPC= 97.9033694822447) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (agosto 2014, IPC= 80.4945788992393). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2021, TC= 4.08619047619048).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 3

CE: Costo de realizar la limpieza oportuna de tanque séptico durante el tiempo de operación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor (Inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Limpieza de tanque séptico 1/	US\$ 1,500.000	S/ 4,221.714	1.242	S/ 5,243.369	US\$ 1,298.835
TOTAL				S/ 5,243.369	US\$ 1,298.835

Fuente:

1/ Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación). Dicho EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. Ver Anexo N° 3.

Notas:

- Para la obtención del presente costo, se divide el monto total anual (US\$ 3,000.00) entre 2 (considerando que el costo referencial del cronograma es de 2 veces por año), con la finalidad de obtener el costo de limpieza del tanque séptico por una vez.

- El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio de (agosto 2014, TC= 2.81447619047619). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2014-8/2014-8/>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC= 100.000) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (agosto 2014, IPC= 80.4945788992393). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.03697727272727).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 4

CE: Costo de realizar el mantenimiento del caldero

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor (Inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Mantenimiento del caldero 1/	US\$ 83.333	S/ 234.539	1.221	S/ 286.372	US\$ 69.720
TOTAL				S/ 286.372	US\$ 69.720

Fuente:

1/ Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación). Dicho EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto de 2014. La aprobación del EIA se sustentó bajo el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto de 2014. Ver Anexo N° 3.

Nota:

- Para el costo del mantenimiento del caldero del mes de septiembre, se divide el monto total anual (US\$ 1,000.00) entre 12 (considerando que el costo referencial del cronograma es de 12 veces por año), con la finalidad de obtener el costo de mantenimiento del caldero por una vez.

- El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio de (agosto 2014, TC= 2.81447619047619). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (agosto 2014, IPC= 80.4945788992393). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{1/} (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{2/}
Remuneraciones (a)	días					
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/. 216.080	0.991	S/. 214.135	US\$ 54.762
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 216.080	0.991	S/. 428.271	US\$ 109.524
Asistencia Técnica	2	1	S/. 100.960	0.991	S/. 200.103	US\$ 51.173
Movilidad (b)	días					
Alquiler de camioneta	2	1	S/. 992.522	0.857	S/. 1,701.183	US\$ 435.051
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c) Equipo de protección personal						
Guante	par	2	S/. 10.030	1.028	S/. 20.622	US\$ 5.274
Respirador con dos cartuchos	und	2	S/. 106.200	1.028	S/. 218.347	US\$ 55.839
Lente de seguridad	und	2	S/. 8.850	1.028	S/. 18.196	US\$ 4.653
Casco de seguridad	und	2	S/. 21.240	1.028	S/. 43.669	US\$ 11.168
Overol	und	2	S/. 46.020	1.028	S/. 94.617	US\$ 24.197
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/. 56.640	1.028	S/. 116.452	US\$ 29.781
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123.900	1.049	S/. 259.942	US\$ 66.476
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/. 118.000	0.857	S/. 202.252	US\$ 51.723
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/. 181.720	0.857	S/. 311.468	US\$ 79.653
TOTAL					S/ 3,829.257	US\$ 979.274

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

- **Movilidad:** (diciembre 2023, IPC= 111.9704).

- **EPPS:** (septiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

- **SCTR:** (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

- **CSST:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

- **EMO:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición enero 2024, precios al 31 de diciembre del año 2023. No incluye IGV.

(c) **Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:** (Ver Anexo N° 3)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023.
- Costo de examen médico ocupacional se obtuvo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. del 04 de setiembre del año 2023.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 573.570	0.857	S/ 491.549	US\$ 125.706
Total			S/ 491.549	US\$ 125.706

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano).

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 3)

Fecha de consulta: 12 de febrero del año 2024.

Para el envío, se contemplan de forma referencial las dimensiones mínimas de un cooler, disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?qad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiLqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwclJHvoq3XYLEghoC638QAvD_BwE. (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 4/
Efluente tratado							
Aceites y grasas 1/	1	1	S/ 38.940	S/ 38.940	1.030	S/ 40.108	US\$ 10.257
Materia flotante 2/	1	1	S/ 112.100	S/ 112.100	1.030	S/ 115.463	US\$ 29.528
Sólidos sedimentables 1/	1	1	S/ 21.240	S/ 21.240	1.030	S/ 21.877	US\$ 5.595
Sólidos suspendidos totales 1/	1	1	S/ 21.240	S/ 21.240	1.030	S/ 21.877	US\$ 5.595
Nitrógeno total 1/	1	1	S/ 70.800	S/ 70.800	1.030	S/ 72.924	US\$ 18.649
Fósforo total 1/	1	1	S/ 29.500	S/ 29.500	1.030	S/ 30.385	US\$ 7.770
Total						S/ 302.634	US\$ 77.394

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (los precios de la proforma no incluyen IGV). Ver Anexo N° 3.

2/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Cotización N° COT MA 0359 00 20 del 12 de mayo de 2020, elaborada por CERTIMIN. (los precios de la cotización no incluyen IGV). (Ver Anexo N° 2).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (junio 2021, IPC= 95.9814390796482).

Parámetros: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (junio 2021, TC= 3.91030952380952)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 491.549	US\$ 125.706
2.2. Costo de análisis de muestras	S/ 302.634	US\$ 77.394
Total	S/ 794.183	US\$ 203.100

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
CE1: Muestreo	S/ 3,829.257	US\$ 979.274
CE2: Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 794.183	US\$ 203.100
Total	S/ 4,623.440	US\$ 1,182.374

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 7

CE: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 1/ (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 2/ (US\$)
Personal						
Profesional	1	5	S/ 216.080	0.991	S/ 1,070.676	US\$ 273.809
Equipo						
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120.000	0.857	S/ 514.200	US\$ 131.499
Total					S/ 1,584.876	US\$ 405.308

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Equipo: (Enero 2024, IPC= 111.991911).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Los costos implican:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

-La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

-Costo de alquiler de laptop. Ver Anexo N° 3.

Nota: El alquiler de laptop por día es de S/ 120.00 (15*8), toda vez que el día laborable es de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2**Conductas infractoras N° 2, 3 y 4****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2										
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”. Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (con IGV).

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521266769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
CTA CTE BOP		193-9839354-0-12		
CTA CTE DETRACCIÓN BN		002-193-009639354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L.

Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



EQUIPOS DAE
EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



BCP
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización N° 20191-005430

Empresa: Cotización N° 20191-005430

Fecha de cotización: 2 de setiembre del año 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACION 20-790
								Vendedor Edinson Gomez		
								Fecha 07/09/2020		
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										
RUC	Cliente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono	Dirección						Pago			
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total				
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00				
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00				
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Sub Total	S/. 310.40			
						IGV 18%	S/. 55.87			
						Total	S/. 366.27			

Fuente:

Cotización: N° 20-790

Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO						
Enero 2024						
Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos						
Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar. La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos: Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén. Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador. (+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo (**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros (***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder (****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder						
VEHICULOS						
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.50	140.39	152.89
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.81	84.66	74.82
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	94.53	105.14
Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/12/2023. No incluye IGV						

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición Enero 2024.

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, para la movilidad del personal. Tarifa por hora.

Link de página: <https://costosperu.com/>

Fecha de Cotización: Precios al 31 de diciembre de 2023. (Precio no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de envío de muestras

The screenshot displays the DHL Express website interface for a shipping quote. At the top, the DHL logo and navigation links are visible. The main section is titled 'Cotización rápida' (Quick Quote). It shows the origin as SULLANA, Peru and the destination as PIURA, Peru. The package details are: 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 7.5 kg (45.7 X 71.6 X 38 cm)'. Below this, a calendar shows the delivery date selection process, with February 14th (Wednesday) selected. The estimated price is shown as PEN 573.57. A green button 'Crear guía ahora' (Create guide now) is present. The bottom of the quote section indicates 'EXPRESS DOMESTIC'.

Fuente:

DHL Express. Remisión de información la unidad fiscalizable: Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Consultado el 12 de febrero del año 2024 en el siguiente link:

<https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Fecha de coste: Enero del año 2024, dado a que fecha de consulta se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Dimensiones referenciales del cooler



Todas las categorías ▾ Hola, ¿qué estás buscando? 🔍

Donde quieres recibir tu pedido ▾ Mis pedidos





Cooler Coleman S316 62QT Marine c/ruedas

Precio Online **S/ 649.00**

Calcula tus cuotas ▴

Elige el número de cuotas

Sin cuotas ▾

Pago mensual

S/ 649.00

Solicita tu Tarjeta Oh! >

*El valor de la cuota podría variar en función a la fecha de facturación y pago del cliente.

Agregar

6+ unidades disponibles

Especificaciones

Capacidad: 62QT.

Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.

Peso: 7.5 kg.

Fuente:

Empresa: Plaza vea.

Disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?gad_source=1&gclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tilqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwLJHvog3XYLEGhoC638QAvD_BwE

Fecha de consulta: 12 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo referencial de análisis de muestras



COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

Lima, 15 de mayo de 2020

Atención	Yesenia Carpio
Cargo	Responsable del servicio

Teléfono	997 809 294
E-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RUC	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA
Teléfono	997 809 294

Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL
----------	---------------------

I. SERVICIO DE ANÁLISIS

Sanjuan de Lurigancho, 1 punto a monitorear (Industria)

Emisiones						
Comparativo con D.S. 001-2020-MINAM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (\$/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (\$/ sin IGV)
MA0537	DIÓXIDO DE NITRÓGENO, MONÓXIDO DE CARBONO, ÓXIDO NITRICO, ÓXIDOS NITROSOS, OXÍGENO	CTM -022 Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. CTM -030 Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen. Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	Ver Cuadro 72	504.00	1	504.00

Fuente:

Cotización: N° COT MA 0364 00 20

Empresa: CERTIMIN S.A.

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo referencial de análisis de muestras



COTIZACIÓN N° COT MA 0359 00 20 / CERTIMIN

Lima, 12 de mayo de 2020

Atención	Yesenia Carpio
Cargo	Responsable del servicio

Teléfono	997 809 294
E-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RUC	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA
Teléfono	997 809 294

Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL
----------	---------------------

Calidad de Agua - ECA Categoría 2

D.S. N° 004-2017-MINAM

Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (\$/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (\$/ sin IGV)
MA1477	Materia Flotante	SMEWW APHA - AWWA-WEF 23rd Ed. 2017 Part 2530 B. Particulate Flotable	1 mg/L	95.00	1	95.00

Fuente:

Cotización: N° COT MA 0359 00 20

Empresa: CERTIMIN S.A.

Fecha de Cotización: 12 de mayo del 2020.

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo referencial de análisis de muestras



L : F-CO-1.1
R : 02
L.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-	1703			Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plagues ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yesenia Carpio López			e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
MATRIZ: AGUA - MONITOREO - ANALISIS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Turbidez	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. Turbidity; Nephelometric Method 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	NTU	1	15.00	15.00
Acetres y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
Nitrógeno Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-N C, 23rd Ed. Total Nitrogen. Persulfate Method, 2017	0.05	0.12	mg/L	1	60.00	60.00
Sólidos Sedimentables	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 F, 23rd Ed. Solids. Settleable Solids 2017	N.A.	1	mL/L	1	18.00	18.00
Sólidos Sedimentables	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 F, 23rd Ed. Solids. Settleable Solids 2017	N.A.	1	mL/L	1	18.00	18.00
Sólidos Suspendedos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C, 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00
Fosforo Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P B (Item 5) y E, 23rd Ed. Phosphorus. Ascorbic Acid Method, 2017	0.004	0.010	mg PL	1	25.00	25.00

Fuente:

Cotización: proforma N° P-20-1703

Empresa: Analytical Laboratory E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de limpieza del tanque séptico y mantenimiento del caldero

ETAPA DE OPERACIÓN														
Actividades del proyecto	Acciones de prevención y/o mitigación	Tipo de Medida	Cronograma Anual - Permanente											
			Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Almacenamiento de producto materiales y producto terminado	Implementar Kit anti derrames y de control contra amagos de incendio	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Producción de cajas de cartón	Restringir el acceso a personal no autorizado a las áreas de trabajo	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Laboratorio de control de calidad	Protección auditiva para los trabajadores expuestos	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Protección personal para los trabajadores que laboran en esta área	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Servicio de Mantenimiento	Ejecutar los controles programados a los equipos e instalaciones a fin de minimizar los recursos a utilizar	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Administración	Programa de ahorro de papel y toner	M	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Uso racional de la energía eléctrica en las instalaciones	M	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Funcionamiento de servicios de apoyo	Uso racional de la energía eléctrica, combustible y aire comprimido	M	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Segregación selectiva de los residuos sólidos	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Manejo y Disposición final de forma adecuada a través de EPS RS y EC RS de los residuos sólidos generados	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Monitoreo de los efluentes del tanque séptico infiltrados en el suelo.	C			X			X			X			X
	Disposición final adecuada a través de EPS RS de los lodos de las plantas de tratamientos de aguas residuales industriales y domésticas	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Gestión de aguas residuales domésticas e industriales	Limpieza Oportuna del Tanque séptico durante el tiempo de operación.	C						X						X
	Control de los procesos de tratamiento de aguas residuales tanto domésticas como industrial	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Gestión de emisiones	Mantenimiento programado del caldero	C	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Control periódico de las emisiones	P			X			X			X			X
Generación de vapor y aire comprimido	Control de la energía utilizada en la generación de aire comprimido a fin de reducir pérdidas	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Almacenamiento de combustible	Instalaciones de kit anti derrames	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Instalaciones de equipos contraincendio	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Control periódico de las instalaciones de almacenamiento de combustible	P	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Total														35600

(P)= Prevención (C) = Control (M)= Mitigación *El monto es referencial, será actualizado al momento de hacer la inversión

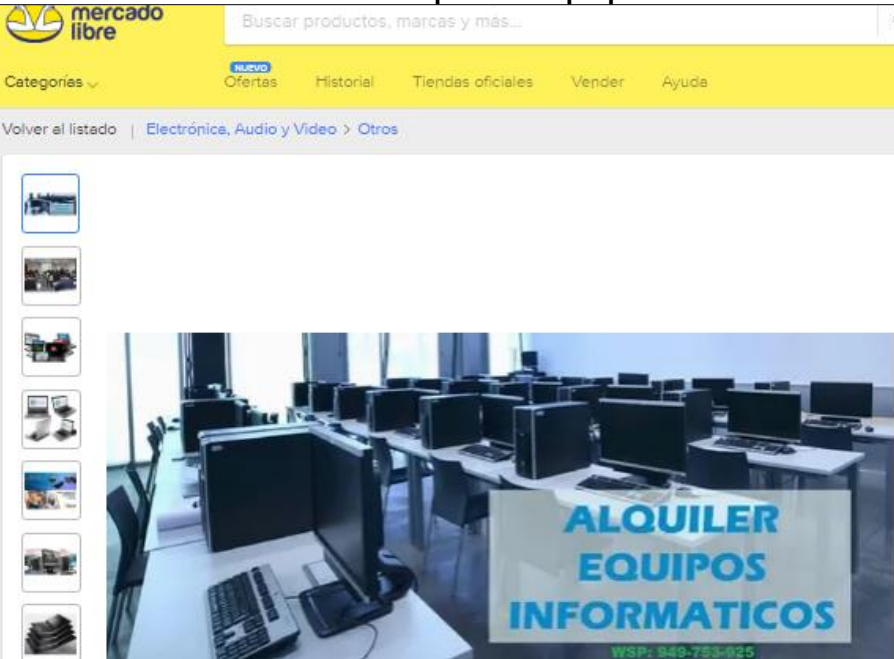
Fuente:

Anexo A: Cronograma de implementación del plan de manejo ambiental del EIA "Fábrica de Papel, Cartón y Cajas de Cartón" (Etapa de Operación). Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de agosto del año 2014 y sustentada con el Informe N° 1094-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 29 de agosto del año 2014.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Incluye IGV.

Fecha de consulta: 13 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06700295"



06700295